

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“La liquidación de pensiones alimenticias devengadas y su
incidencia con la medida de protección de pensión alimenticia en
el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Ramos Evaristo, Damian Alberto

ASESOR: Villanueva Santamaria, Miller

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47285446

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42229735

Grado/Título: Maestro en ciencias administrativas con mención en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-5546-9258

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453
2	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
3	Sanchez Mendoza, Jose Francisco	Abogado	22491041	0000-0002-5266-9545

D

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:10** horas del día Primero del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco sito en el Jr. Hermilio Valdizan N° 871 3er.piso de esta ciudad, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|-----------------------------|
| ➤ MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRO. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. JOSE FRANCISCO SANCHEZ MENDOZA | : VOCAL |
| ➤ ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. MILLER VILLANUEVA SANTAMARIA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1950-2022-DFD-UDH de fecha 04 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: "**LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y SU INCIDENCIA CON LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2018**" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **DAMIAN ALBERTO RAMOS EVARISTO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **CATORCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **18:30** horas del día Primero del mes de Diciembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtro. Alberto Peña Bernal
Presidente



.....
Mtro. Alexander N. Janampa Grados
Secretario



.....
Abog. José F. Sanchez Mendoza
Vocal





UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Miller Villanueva Santamaría, asesor(a) del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas y designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 634-2020-DFD-UDH de fecha 30/01/2020 el estudiante Damián Alberto Ramos Evaristo, de la investigación titulada; "LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y SU INCIDENCIA CON LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PESION ALIMENTICIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2018"

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 05 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 01 de marzo del 2023

Miller Villanueva Santamaría
42229735

Orcid: 0000-0002-5546-9258

LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

<1%

4

es.scribd.com

Fuente de Internet

<1%

5

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

6

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

7

www.justiciaviva.org.pe

Fuente de Internet

<1%

8

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1%

9

Submitted to

Trabajo del estudiante

0

<1%


Miller Villanueva Santamaria
42229735

Orcid: 0000-0002-5546-9258

DEDICATORIA

A mi abuela quien desde el cielo me brinda las fuerzas necesarias para realizar muchos logros. Sus bendiciones a diario a logrado protegerme y brindarme salud, guiándome por el camino del bien. A su memoria dedico mi trabajo de tesis por tus cuidados y amor brindados hacia mi persona.

AGRADECIMIENTO

A mi maestro el Dr. Hugo Ovidio Vidal Romero a quien agradezco de todo corazón por compartir sus conocimientos y experiencias profesionales hacia mi persona, que influyeron para mi formación académica profesional desarrolladas en los interiores de la Universidad de Huánuco, demostrando además muchas virtudes siendo un gran ejemplo de persona, amigo y profesor.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	19
2.2. BASES TEÓRICAS	20
2.2.1. V.I. LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS.....	20
2.2.2. V.I. VARIABLE INDEPENDIENTE. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	53
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	62
2.4. HIPÓTESIS	63

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	63
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	63
2.5. VARIABLES	64
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	64
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	64
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	64
CAPÍTULO III.....	66
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	66
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	66
3.1.1. ENFOQUE	66
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	66
3.1.3. DISEÑO	66
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	66
3.2.1. POBLACIÓN	66
3.2.2. MUESTRA	67
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	67
.....	67
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	67
CAPÍTULO IV.....	68
RESULTADOS.....	68
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	68
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADO A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES.....	69
4.3. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	79
4.3.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL	79
4.3.2. RESPECTO A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	79
4.3.3. RESPECTO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	80
CAPITULO V.....	81
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	81
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	81

5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	83
5.3. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	83
5.4. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	84
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS	97

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de análisis documental de los expedientes judiciales donde la violencia física está representada por la letra (F), la violencia psicológica por la letra (P), la violencia económica por la letra (E); y, la violencia sexual por la letra (S):	69
--	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 CASOS EN LOS QUE SE OTORGÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN	73
Gráfico 2 INCIDENCIA DEL TIPO DE VIOLENCIA	74
Gráfico 3 SE SOLICITÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS	75
Gráfico 4 FRECUENCIA EN LA QUE SE OTORGÓ UNA PENSIÓN ALIMENTICIA	76
Gráfico 5 PERMANENCIA DE LA VÍCTIMA EN CONVIVENCIA CON EL AGRESOR EN RELACIÓN CON EL RIESGO PRESENTADO	77
Gráfico 6 FRECUENCIA DEL USO DE INSTRUMENTOS PARA LA CORROBORACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	78

RESUMEN

El trabajo de investigación que es de nuestra autoría, se realizó con el objetivo de estudiar las medidas de protección por violencia económica y su incidencia con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas otorgadas por la judicatura como asignación anticipada en la audiencia especial de otorgamiento de medidas de protección por violencia económica en los procesos a cargo del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco del año 2018. Para lograr ello, se utilizó la investigación de tipo sustantiva. Así también la utilización de un tipo cuantitativo que nos brindó la explicación de la realidad social en la ciudad de Huánuco. Cabe señalar que el diseño no experimental, descriptivo explicativo nos ha permitido realizar un estudio donde participarán 83 expedientes judiciales de violencia familiar llevados en el Segundo Juzgado de Familia en el periodo 2018. Los hallazgos encontrados se manifiestan en el capítulo de resultados, evidencian problemas referentes al tratamiento de la asignación de pensión de alimento de los procesos de violencia familiar. Así como también la casi nula liquidación de pensiones alimenticias devengadas por hechos de violencia patrimonial e intrafamiliar, como medida de protección de pensión alimenticia. Por lo tanto, se concluye que la protección amplia que otorga la Ley 30364 no promueve la asignación de alimentos en los procesos de violencia familiar. Ello nos permite concluir que en dichos procesos no se encuentran garantizando la seguridad económica de los integrantes del hogar gracias una pensión que podría haberse dado en los procesos de violencia en los juzgados de familia.

Palabras Claves: violencia familiar, pensión de alimentos, pensiones alimenticias devengadas, liquidación de pensiones alimenticias, medida de protección de pensión alimenticia.

ABSTRACT

The research work that is our authorship, was carried out with the objective of studying the protection measures for economic violence and its incidence with the liquidation of accrued alimony granted by the judiciary as anticipated in the special hearing of granting protection measures. for economic violence in the processes in charge of the Second Family Court of Huánuco in 2018. To achieve this, the substantive investigation was obtained. So also the use of a quantitative type that gave us the explanation of the social reality in the city of Huánuco. It should be noted that the non-experimental, descriptive-explanatory design has allowed us to carry out a study where 83 judicial files of family violence taken in the Second Family Court in the period 2018 will participate. The findings found are manifested in the chapter on results, they show problems of reference to the treatment of alimony in family violence processes. As well as the almost null liquidation of food pensions accrued for acts of patrimonial and intrafamily violence, as a measure of protection of food pension. Therefore, it is concluded that the broad protection granted by Law 30364 does not promote the proposal of alimony in family violence processes. This allows us to conclude that in these processes they are not guaranteeing the economic security of the members of the household thanks to a pension that could have been given in the processes of violence in the family courts.

Keywords: family violence, alimony, accrued alimony, settlement of alimony, alimony protection measure.

INTRODUCCIÓN

La violencia es y ha sido una tradición arraigada en nuestro país representando un perjuicio para nuestra sociedad, no hace falta remarcar las consecuencias sociales y costos que genera en la salud pública, pues se reconoce la necesidad jurídica de regular instituciones eficaces a favor de la batalla en contra la violencia intrafamiliar. A pesar de la dación de diversas leyes y políticas públicas encaminadas a ello, según el reporte de la Policía Nacional del Perú, solo en el año 2018 se registraron un número total de doscientos veintidós mil, trecientos setenta y seis (222,376) denuncias por violencia familiar habiéndose incrementado en un porcentaje de 7% con relación al año 2012. Ahora bien, hay que considerar dos cosas al respecto de aquel índice. En primer lugar la cultura machista en el Perú ha venido tomando fuerza; así como, se ha incentivado más a la población vulnerable a formular denuncias, entre otros factores. Ello explica el elevado incremento del porcentaje, en comparación con el año 2012, lo cual solo nos indica que en el ámbito de violencia familiar no se ha realizado un gran avance legal, pues la promoción de políticas públicas no se enfoca en prevenir la situación. En segundo lugar, con la situación actual muchas mujeres se han visto obligadas a permanecer en el contexto de violencia y debido a ello solo en el mes de marzo del año 2020 (cuarentena nacional) se presentaron más de treinta mil denuncias telefónicas saturándose la línea de comunicación con el centro de emergencia de la mujer. Esta situación nos indica la necesidad latente de contemplar nuevos índices y analizar nuevamente las políticas y regímenes legales a fin de proveer a la ciudadanía con herramientas para poder hacerle frente a esta situación alarmante.

La investigación que se presenta a continuación se dirige al estudio de un problema latente hoy en día, el cual es generado a partir de la inexistencia de regulación legal sobre la liquidación de pensiones devengadas en los procesos de violencia familiar donde se otorgan medidas de protección por violencia económica. Y la importancia del tema radica en que muchas veces se deja de lado la situación económica de la mujer cuando la realidad social

nos muestra un patrón de machismo en el que se le restringen oportunidades, siendo la violencia y lo que esta genera una mella a su dignidad.

La violencia económica es un fantasma que vive latente en muchas familias peruanas, especialmente aquellas que viven en situaciones precarias y pertenecen a la economía informal. Por ello, nuestra política legislativa debe enfocarse en generar políticas públicas que contemplen esta realidad; así como, debe buscarse rellenar ciertos vacíos legislativos que ponen en indefensión económica a la víctima cuando de violencia económica se trata.

Por otro lado, es sabido que el aparato público no funciona con eficiencia cuando se trata de las medidas de protección y su incidencia social es tan leve que la sociedad la concibe como no eficiente ante situaciones inminentes de violencia familiar o contra la mujer. Diariamente se presentan gran cantidad de denuncias por las que el juzgado se ve en la necesidad de otorgar medidas de protección; sin embargo, las personas que generalmente denuncian el hecho no reciben un adecuado asesoramiento legal a fin de debatir dentro de la audiencia especial la existencia de la violencia económica, centrándose los actores y representantes del estado únicamente a palear la violencia física o psicológica.

Esta investigación busca presentar la realidad procesal de las medidas de protección por violencia económica y su incidencia con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas otorgadas por la judicatura como asignación anticipada en la audiencia especial de otorgamiento de medidas de protección. La contribución que busca esta investigación es proveer al estudiantado de una herramienta y antecedente doctrinario que genere mayores estudios en el campo de las medidas de protección para el análisis de mayores investigaciones respecto al tema.

La presente investigación se encuentra estructurada en conformidad con el modelo establecido por la Universidad de Huánuco para la elaboración de investigaciones universitarias y presentación de tesis. Por ello, pasaremos a analizar y describir el problema de investigación que inspiró a realizar este trabajo.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los incisos 1; 2; 24 numeral h, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala textualmente lo siguiente: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes...*” (LP Pasión por el Derecho, 2021) por tal razón se ha tenido la necesidad urgente de promulgarse la Ley 30364 que tiene por objeto prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia, siguiendo la misma línea, tienen por finalidad cuidar y proteger a la víctima de agresión física y psicológica, e impide la continuación de estas. Las medidas de protección se encuentran establecidas en el artículo 22 de la Ley 30364 entre ellos, el retiro de sujeto agresor del domicilio de donde habita la víctima, así también se le impide la continuación de acoso a la víctima, la inhabilitación temporal de poder visitar a la víctima, realizar el inventario del patrimonio, la prohibición de tenencia, utilizar armas para el agresor, entre otras necesarias para proteger a los integrantes de la familia.

Como se puede observar el inciso 6 del artículo 22 de la Ley antes citada trae la posibilidad que se pueden dictarse medidas de protección en los procesos por actos de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares, como el disponer el pago de una pensión alimenticia a favor de la víctima y de sus hijos menores de edad, sobre todo en caso de retiro del agresor del domicilio.

Siendo así con el presente trabajo, al dictarse por el Juzgado de Familia auto especial de medidas de protección entre ellas el pago de una cuota alimentaria que deberá realizar el agresor a favor de la víctima y la de sus menores hijos, ante el incumplimiento de pago, es inviable la liquidación de

pensiones alimenticias devengadas, ya que solo se trata de una medida de protección, tanto más si en el expediente judicial al remitirse los originales a la Fiscalía Penal Corporativa solo quedan copias simples de todo lo actuado, por lo que su ejecución resultaría un imposible jurídico, razón por la cual es que con la presente investigación se propondrá medidas con el fin de no vulnerar los derechos de las partes.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la liquidación de pensiones alimenticias devengadas incide con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por actos de violencia familiar y patrimonial, como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

PE2 ¿Con que frecuencia se aplica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar la eficacia logrado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por actos de violencia familiar y patrimonial,

como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

OE2 Identificar la frecuencia se aplica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica de la simple exposición sucinta de lo descrito en el planteamiento del problema, que al dictarse por el Juzgado de Familia auto especial de medidas de protección entre ellas el pago de una cuota alimentaria que deberá realizar el agresor a favor de la víctima y la de sus menores hijos, ante el incumplimiento de pago, es inviable la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se infiere que la justificación del tema, recae en la necesidad de aclarar el tema para entender en su dimensión total. Esta investigación se justifica por la importancia social que representa. En efecto existen innumerables casos en nuestra sociedad en las que se dicta medidas de protección de esta naturaleza sobre todo en caso de retiro del hogar del agresor, siendo un limitante la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en caso de incumplimiento en su pago.

Así también, consideramos que la presente investigación será importante en para los operadores jurisdiccionales, y a todo agente del sistema de justicia, si en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco en el período 2018, en caso de dictarse medidas de protección como el pago de una cuota alimentaria, como se ejecutaría su cumplimiento ante la renuencia en su pago.

Asimismo al analizar en los siguientes capítulos la población y muestra realizados en base a los expedientes acerca de los actos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar sustanciados en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por la existencia de innumerables procesos sobre la materia, para ello se comprobará la exactitud de la información con instrumentos y técnica que sirvan a la recolección, procesamiento y análisis informativo.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Consideramos que las limitaciones al presente trabajo de investigación son las siguientes:

- Se tendrá acceso restringido a la información debido a la falta de material bibliográfico sobre el tema a tratar en las bibliotecas Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Universidad Alas Peruanas y Universidad de Huánuco.
- En los documentos elaborados a la fecha, no se encuentra relación con el título de la presente investigación, por lo nuevo que resulta el tema.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Mi proyecto de investigación debe ser considerado como viable dado que tendremos apertura a la información del tema investigado, a través de documentos hemerográficos, monográficos, bibliográficos, expedientes del Poder Judicial de violencia familiar en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, teniendo en cuenta las características mencionadas para la presente investigación, es decir en los procesos en las que el Juzgado de Familia ha dictado mediadas de protección de pago de alimentos en los casos de retiro del agresor del domicilio. Asimismo, porque contaremos con la ayuda de personas conocedoras de lo judicial, así como lo metodológico para la elaboración del trabajo de investigación, más aún si su residencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Internacionalmente, tenemos investigación referente a la necesidad de las notificaciones en los procesos civiles. Esta investigación se encuentra con el Título: *“COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR: DESDE ECUADOR HACIA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID”*

El Autor de la investigación es el señor Eduardo Andrés REYES TORRES, sustentada en el año 2018 en la ciudad de Quito, en la Universidad: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR. Para alcanzar el grado de abogado.

El autor de la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El Estado debe de regular sus políticas migratorias desde un enfoque global donde no solo se busque proteger al migrante y su familia que se encuentra en el territorio nacional, sino también se debe buscar garantizar la protección de parte de la familia del migrante que aún se encuentra en su país de origen.
2. El ordenamiento jurídico debe de ser dinámico, un sistema que garantice el pago de alimentos dentro y fuera del país.
3. El exequátur es una herramienta que permita el cobro de alimentos fuera del país, siguiendo los ejemplos como el caso uruguayo-español. Así se firmen más convenio de cooperación.
4. El convenio de Nueva York necesita ser respaldado por el Convenio de la Haya para el reconocimiento de resolución alimentarias y su posterior ejecución.

Comentario:

Con respecto al tema de investigación, el autor considera que la protección de los acreedores alimentistas debe de tener una protección dentro y fuera del territorio nacional, para de esa manera obtener un carácter tuitivo en favor de los alimentistas necesitados. Para ello, debe de utilizar herramientas como el exequatur. No obstante, para utilizar esas herramientas se deben de completar con convenios internacionales suscrito por los países.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Solo hemos encontrado investigaciones indirectas respecto al tema de investigación.

Título de la Tesis: *“ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO, PERIODO NOVIEMBRE DE 2015 A NOVIEMBRE DE 2016 EN EL MARCO DE LA LEY 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.*

El autor de la presente investigación es Pamela YALISAYA YAPUCHURA perteneciente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, sustentada en el año: 2017 para optar el Título de Abogada.

Conclusiones

1. Durante el 2016, el Primer Juzgado de Familia de Puno no ha emitido medidas de protección idóneas a favor de los demandantes.
2. Fueron 2016, 656 procesos por violencia tramitados en el 2016 en el Primer Juzgado de Familia de Puno.
3. El juez de familia tiene grandes herramientas como es otorgar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia antes de emitir su sentencia final. De esa manera se evita que las víctimas de violencia continúen estando en tal condición.

4. La poca participación de la víctima y el pobre papel de los policías para hacer sus atestados, no permiten que los jueces puedan probar la necesidad de otorgar medidas de protección antes de la sentencia final. Por ello, las medidas de protección Primer Juzgado de Familia de Puno otorgadas son inidóneas.

Comentario:

Pues bien, el autor señala que la Policía Nacional del Perú, no se encuentra desempeñando su función a tenor de lo dispuesto en la Ley 30364, al remitir lo actuado en la investigación en sede policial de manera deficiente, sin embargo, en la actualidad ello se ha superado al precisarse cuál es la función de la Policía con la vigente ley, la de monitorear el cumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Tesis: *“LA EFICACIA DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA SEDE JUDICIAL DE LIMA –NORTE 2016”*. Autor: Ancelmo Vidal CAMONES GONZALES. Universidad: UNIVERSIDAD PRIVADA DE HUÁNUCO. Año: 2016, para optar el Título profesional de abogado.

Conclusiones

1. El desenlace del incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por el juez en su resolución final en los juzgados de Lima-Norte no tiene eficacia dado que la consecuencia inmediata solamente es elaborar una denuncia en contra del demandado por no obedecer a la autoridad. No obstante, inclusive las denuncias no son eficaces dado que no hay un marco normativo que las regule, además que la prueba no son reveladoras.

2. Es necesario aclarar que en los casos de desobediencia la competencia lo ostenta el juzgado penal para investigar y recabar las pruebas.
3. Para que no se archiven los procesos de desobediencia, es necesario que se conforme un equipo multidisciplinario que permita recabar las pruebas correctamente y llegar a una sentencia condenatoria y así obtener la prevención general.

Comentario:

El autor señala que las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional de Lima Norte, son ineficaces, por cuanto, el equipo multidisciplinario no hace el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto por el juez con la finalidad de generar pruebas contra el agresor, pues ello también se ha superado largamente, pues el equipo multidisciplinario debe cumplir con sus funciones bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por falsedad genérica.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. V.I. LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS

1. Aspectos Generales Doctrinarios.

La doctrina tanto nacional como internacional coinciden en su mayoría en considerar a la institución de los alimentos tiene multiconnotaciones. Según el Diccionario de Derecho Privado (Arias, 1995)

En un sentido jurídico, alimento es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra.
(Pag. 23)

Así también “la obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida” (Barbero, 1967, pág 45)

Otro autor define a los alimentos como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor” (Josserand, 1952, pág 21)

Para MALLQUI y MOMETHIANO se entiende por alimentos “al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros”. (Mallqui Reynoso & Momenhiano Zumaeta, 2002, 54)

Para SOMORRIVA la expresión alimentos “tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, pues, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. Y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión” (Somarravia Undurraga, 1963, pág 98)

Según otro autor “se entiende por deuda alimentaria a la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia” (Fueyo Laneri, 1958, pág 451)

Para CARBONIER, “el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado” (Carbonier, 1960, pág 85)

Existe una infinidad de definiciones. Sin embargo, una parte de la doctrina considera que (Trejos, 1982)

El matrimonio da origen a una comunidad entre el hombre y la mujer y una serie de deberes y derechos recíprocos a diferencia del antiguo derecho, que establecía una notoria desigualdad entre el varón y la mujer, el derecho moderno, debido al influjo de las ideas de libertad e igualdad que han abierto después de la revolución francesa, el código de familia consagra la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. (Pág 53)

Para otra parte de la doctrina y encabezado por profesores sanmarquinos consideran (Arias Schreiber Pezet, 2002)

La obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios contundentes a una profesión u oficio. (Pág. 265)

De igual manera, un dogmático francés señala con respecto a la obligación alimentaria (Josserand, 1952)

Es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar sus subsistencias de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particular que el primero está por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayuda (Pág. 324)

Por su parte otro autor español señala que “Las asistencias que por Ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia” (Cabanellas de Torres, 1982, pág 244)

Para otra parte de la doctrina considera al respecto de los alimentos (Canales Torres, 2013)

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que se encuentra a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y la preservación de su vida, integridad y salud, sin contemplar jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa o costo del alimentista, sin la institución alimentaria los derechos de la persona se encuentran en riesgo muy grave de afectarse. Los alimentos amplios congruos constituyen regla general. Así se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación. (Pág. 148)

Así también hemos advertido que los alimentos cubren otros gastos como la alimentación y medicamentos durante el embarazo, así como para el parto. Así como también la etapa de recuperación después del parto. “Siendo ello así, cuando jurídicamente nos referimos a los alimentos, la connotación es amplia en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona” (Bautista Toma & Herrero Pons, 2006, pág. 312)

Así también la definición de alimentos no es limitado, sino tiene una definición amplia que debe ser tomado en cuenta. La doctrina peruana señala (Varsi Rospigliosi, 2012)

Lo que quiere decir que los alimentos comprenden jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que la comida no es lo único ni exclusivo, de esta forma para lograr el objetivo deberá otorgarse los mayores recursos disponibles, es

decir, una amplia base de cálculo para su fijación, dado que los alimentos son prestaciones de orden familiar dirigidas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveerlas por sí misma. (pág 128)

Otra parte de la doctrina considera que (Lasarte, 2010)

La obligación alimentaria que la Ley impone se configura como prestación autónoma, con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto que su finalidad es la de brindar alimentos. Se trata de una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y parientes cercanos. (pág 212)

Por su parte el Código Civil Peruano señala en su artículo 472 "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica". Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden "su educación, instrucción y capacitación para el trabajo". (LP Pasión por el Derecho, 2021, pág 3)

En ese sentido, nos toca elaborar una definición del derecho alimenticio el cual consideramos como un derecho que se desprende de la misma ley, cuyo origen se haya en el parentesco o la misma voluntad de las personas. La estructura de la obligación tiene por una parte un acreedor alimentario que es la parte necesitada. Del otro lado tenemos al deudor alimentista quien es la persona que confiere los recursos necesario para que el acreedor pueda cubrir sus necesidades más básicas que se determinan de la magnitud de sus necesidades y los recursos del mismo deudor.

2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.

Con respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos existen diversas posturas; Sin embargo, nos enfocaremos a describir tres posturas: Estas son la tesis patrimonialista, la tesis no patrimonialista y una tesis de naturaleza mixta.

A. Tesis Patrimonialista.

La tesis patrimonialista parte de la idea de que el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial descartando toda posibilidad que se presente conjuntamente una naturaleza extramatrimonial o personal, primando el aspecto económico. Para un autor peruano “La dimensión patrimonial de los alimentos se pone de manifiesto cuando la satisfacción de la misma se efectúa mediante el pago de dinero o especie” (Mamani Hancoco, 2017, pág 541). Bajo la misma línea (Messineo, 1954)

El derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene su tesis en que la nueva legislación italiana no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos. (Pág 222)

También, consideramos que en inmediaciones a instancias para que le otorguen el más basto ámbito de cuidado al ser humano, el constituyente conservó el carácter patrimonial de los alimentos. Por otro lado, el deudor de los alimentos puede dejar de prestar de la medida en que el alimentado la emplea, ello es indicador que se contradice a la dogmática sobre el cuidado de la personas.

Con respecto a las necesidades del alimentado, la ley no solamente se agota en las necesidades básicas como alimentos, vestido y habitación. La ley también incluye la instrucción y los alimentos. Una sociedad adecuada también debe garantizar aspectos importantes como estos dos últimos.

Que sea inaccesible el crédito de los alimentos se presupone un peligro a las personas humanas. Por ello, la imposibilidad de prestación alimentaria a favor del alimentario significa que el

deudor alimentario no pueda dejar por ningún motivo de pagar los alimentos.

Esta idea, antiguamente amparada por la doctrina, ha sido ampliamente superada a razón de distintas críticas formuladas por distintos autores a favor de una concepción sui generis de la naturaleza jurídica, uno de ellos es Giammpol Taboada Pilco (2019) que en relación a la naturaleza de la obligación alimentaria en el sistema jurídico peruano explica que el contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria se encuentra dentro de la posibilidad jurídica de que el pago sea en forma de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley conforme el artículo 487 del Código Civil. Sin embargo, encuentra problemas esta posición al no poder ser cedido o renunciar a él como sí se puede con cualquier crédito. Por otro lado, también cuestiona lo señalado por Messineo al reconocer que en la obligación alimentaria al deudor le interesa que el monto abonado sea destinado a la satisfacción de las necesidades del alimentista, lo cual atenta con la naturaleza misma del derecho patrimonial, pues la forma y el modo en el que se emplea no debería ser de interés del deudor. Conforme a esa cuestión ética, la deuda alimenticia no puede conceptuarse como de naturaleza patrimonial.

Por su parte, la doctrina peruana también ha tocado el tema (Cornejo Chavez, 1999)

El derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio, porque no es este elemento algo de que pueda disponer, un valor que aumente el patrimonio y sirva como una garantía a los acreedores alimentario; incluso se considera que no representa por lo menos un interés patrimonial o individual al alimentista al que la ley otorgue protección, lo que sí representa es un interés de orden superior y familiar. (Pág 345)

Siguiendo la idea planteada por el autor, tenemos que la deuda alimenticia no constituye un elemento pasivo dentro del patrimonio, como cualquier otra deuda, pues conforme su importe no se toma en consideración al evaluar el quantum patrimonial o la entidad económica del patrimonio del deudor. En ese sentido “No se da aquí, pues, ni ventaja ni carga patrimonial porque su carácter prevalentemente es la naturaleza superior familiar y social de la institución que la excluye del ámbito de las relaciones individuales puras y simples de contenido económico” (Cornejo Chavez, 1999, pág 451)

B. Tesis No Patrimonial.

Los principales autores de esta posición son GIORGIO, CUCÚ Y RUGGIERO. Concuerdan con la posición que los alimentos deben ser considerados como un derecho personal o extra patrimonial, agregan también que de acuerdo a un fundamento ético social y un fundamento que se desprende de la realidad, el acreedor alimentario tiene ausente un interés pecuniario o económico, ello en razón que la prestación recibida no significa un aumento de su patrimonio. La única función de los alimentos es que sean una garantía a sus acreedores alimentarios, siendo una extensión del derecho a la vida, esta última de indudable carácter personal. La doctrina peruana ya se ha pronunciado al respecto (Aguilar Llanos, 2016)

De los seres vivientes que pueblan la tierra, uno de los que vienen al mundo en situación de incapacidad y se mantiene en ese estado por un buen periodo de su existencia, es el ser humano; ahora bien, esta etapa de insuficiencia debe ser cubierta, pues de lo contrario perecerá, y los llamados a cubrir tal estado de insuficiencia son sus progenitores, quienes lo trajeron al mundo, resultando por ende los primeros obligados a asistirlo; obsérvese en ello un deber natural de socorro. (Pág. 231)

Dada la trascendencia del derecho fundamental a la vida, el sistema jurídico se vale de ciertos instrumentos jurídicos constitucionales e infra constitucionales que tienen como fin fundamental asegurar los bienes vitales. De tal manera los alimentos se presentan como una institución primordial dentro del derecho de familia, pues es a través de ellos que se tutela y protege a la familia como fin supremo del estado y la sociedad permitiendo el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes.

En referencia a lo señalado, se estaría ante de un derecho netamente personalísimo, ya que se dirige a garantizar fundamentalmente la sobrevivencia del titular del derecho mientras exista un estado necesidad, por ello no se puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente no pudiendo ser objeto de transferencia inter vivos o mortis causa. Se puede deducir, de lo expresado, que la obligación alimentaria tiene una base ética pues se fundamenta en el deber de ayuda al prójimo necesitado y el evitar que la falta de ayuda pueda afectar personalmente al alimentado; ponderando la preservación de la vida y de los derechos fundamentales.

La doctrina europea señala (Ricci, 1910)

Este derecho es completamente un derecho personal; es decir, no forma parte de nuestro patrimonio: es inherente a la persona, de ella no puede desligarse y con la cual desaparece. No cabe duda que es inherente al ser humano y acaba con él, es por ello que es intransmisible a los herederos. (Pág 256)

Desde este punto de vista “la obligación alimenticia se trata de una prestación vinculada al derecho a la vida, que tiene carácter personalísimo. Por esta última condición, se considera que el deber de prestarlos resulta intrasmisible a los herederos.” (Maldonado Gomez, 2014, pág 121)

C. Tesis De Naturaleza Sui Generis.

Esta posición señala que la institución de los alimentos es un derecho de naturaleza especial o también denominada como el título Sui Generis dado que tiene un contenido tanto patrimonial como personal. en conformidad con lo referido anteriormente por Taboada y Cornejo Chávez. Desde esta posición de Peralta Andía (1996) se tiene que la deuda alimenticia puede moldearse como relación patrimonial de crédito-debito, pues existe un acreedor, un deudor y una prestación económica en concepto de alimentos.

En ese sentido podemos considerar que ambas relaciones obligacionales (De crédito – Alimentaria) son completamente diferentes. El principio de la teoría de la obligación en general viene a ser la voluntad. Por otro lado, mientras el principio de la en el derecho de alimentos es la ley, dado que otorgar alimentos no precisamente siempre es voluntaria.

Una grave dificultad no solucionado se produce con respecto a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria ¿Es personal o patrimonial? El problema de resulta que la doctrina conservadora no acepta que un derecho puede involucrar ambos elementos. Nos explicamos mejor, el derecho alimenticio contiene una obligación de dinero o especie. Sin embargo, a pesar de ser una obligación de dinero, esta obligación es intransferible según lo establece el artículo 487° del Código Civil, ello implica que no tiene la característica del derecho patrimonial.

El confusión de origina cuando se ha aplicado al derecho de familia (en específico derecho alimentista) una clasificación clásica de los derecho civiles, derecho que se diferencia de los derechos reales y obligacionales. Es distinción de clases es formal; tiene que estar claro que ella solamente es una distinción estructural. En realidad, debe dejarse en claro que del derecho de la familia se originan derechos absolutos con efectos universales, así como también efectos jurídicos que tiene una finalidad superior.

3. Fundamento.

Consideramos que la solidaridad humana resulta ser el fundamento del derecho de alimentos, dado que implica una asistencia a quien requiere de ayuda. Nuestro Código civil expresa como su fundamento el deber de asistencia, conforme lo ordena el artículo 291 del Código Civil de 1984.

Suele distinguirse desde el ámbito doctrinario la definición de asistencia de la de alimentos propiamente dicho. La asistencia, en primer lugar, implica un conjunto de obligaciones de carácter moral que, desde un enfoque extenso, abarca la ayuda, respeto y cuidado entre los cónyuges; entre otros. Visto desde una óptica ética y moral es inaceptable que un pariente consanguíneo o cónyuge permanezca en un estado de necesidad y completa vulnerabilidad, mientras que él o ella vive en una buena economía y mantiene un buen estatus de vida, ignorando las necesidades que su familiar mantenga, sin hacer nada por darle una vida digna. Una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, o necesitada de ellos a causa de un factor social que la mantenga en vulnerabilidad, debe recurrir al pariente más próximo a fin de encontrar ayuda para satisfacer sus necesidades más básicas. Por su parte la doctrina brasileña considera que (Guimaraes dos Santos, 2009)

El objeto de esa obligación corresponde, por tanto, a todo lo que sea materialmente indispensable para la manutención de la vida de alguien, más lo imprescindible como la habitación, vestido, salud, siendo esas necesidades esenciales por las que, dentro de sus límites, alguien puede iniciar un proceso de alimentos. (Pág 455)

Por su parte Bossert & Zannoni (2004)

El título esencial y determinante para ser sujeto del derecho de alimentos es el parentesco, sea consanguíneo o por afinidad, traducéndose en un vínculo obligacional entre el obligado y el pariente necesitado. Conforme a ello, se presenta una naturaleza

doble de la relación obligacional de origen legal y natural (deber jurídico y natural) que exige recíprocamente de los parientes comportamientos solidarios ante contingencias que pongan en riesgo o estado de necesidad a uno de los miembros de la familia, teniendo este que recurrir a la subsistencia de otro (Pág 341)

Conforme al principio de solidaridad familiar, el derecho alimentario corresponde a todos y todas recíprocamente dentro de una familia. De aquí que salen las necesidades vitales que no tiene nada de suntuarias.

4. Obligados a la prestación de alimentos: casos generales y especiales.

La obligación alimentaria se produce dentro de las diversas relaciones familiares. En ese sentido, se originan derecho y obligaciones que son recíprocas entre sí. Por ejemplo, En el Perú, se ha establecido a los familiares cercanos como obligados recíprocos. Conforme al artículo 474° del Código Civil.

Es importante señalar que la obligación recíproca en mención se produce de acuerdo a un orden de prelación, la ley establece el orden en los artículos 475°. Así también el Art. 476° que señala "entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista" (LP Pasión por el Derecho, 2021, pág 3). Por ejemplo, heredan en primer lugar los hijos. Por otro lado, en el caso de hermanos se precisa algunas cuestiones en el Art. 477 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, no debemos olvidar (Varsi Rospigliosi, 2012)

Debemos tener en cuenta que el orden de prelación, desde el punto de vista de los obligados, puede ser considerado como un derecho de excusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que este no puede cumplir con dicha obligación. (Pág 57)

5. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges.

El fundamento doctrinario de esta obligación, que puede rescatarse de mucha de la bibliografía extraída, se produce de en el deber de asistencia que mantienen los cónyuges producto del matrimonio, deber de asistencia que puede definirse como el deber moral de asistencia, respeto y protección que asumen los cónyuges al contraer matrimonio. Conforme a ello puede verse que, genéricamente, en el artículo 288° del C.C. se señala que ambos cónyuges se deben uno a otros Lógicamente, el presupuesto para el cumplimiento de este articulado es que el vínculo matrimonial está vigente.

Así mismo como el Código Civil vigente (Cabello Matamala C. , 1996)

El de 1936 consagraba en su artículo 441 que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente. No obstante lo cual, la sistemática legislativa en la que se encontraba inserto este precepto, se planteaba en términos distintos. Al respecto se comprendió uniformemente y por mucho años, que el Juez debía señalar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge, aunque no haya sido convenida o demandada, fijándose incluso montos simbólicos, para no incurrir en sanción de nulidad. (pág 301)

Hoy en día, el deber de asistencia que señala el artículo 288 del CC se entiende como mutuo entre ambos cónyuges, por lo que debe primar la igualdad entre los cónyuges debiendo tutelarse el estado del cónyuge más débil. Es precisamente este deber de asistencia que posteriormente es reconocido claramente en el artículo 474 al señalar que los hijos también deben asistencia a sus padres cuando estos requieran de auxilio económico cuando no puedan valerse por sí mismos.

No obstante, aún presente un vínculo matrimonial termina la obligación de alimentos entre cónyuges cuando uno abandona al otro. Esta disposición se encuentra en el artículo 291 o de nuestro Código

Civil. El fundamento de ello, es el deber de hacer vida común de los cónyuges, conforme lo establece el Art. 289° de nuestro Código Civil

Así también tenemos la institución de la separación de cuerpos que deviene en ser una forma de suspender la convivencia común entre los cónyuges, esta institución la encontramos regulada en el Art. 332° del C. C. que señala: la separación suspende los derechos, dejando el vínculo del matrimonio. En el anterior supuesto, consideramos que será en el proceso en el que habrá de fijarse la pensión de los cónyuges, de acuerdo al Art. 342° del Cod. Civil que señala que unos de los cónyuges pasará alimentos al otro.

En caso de insolvencia de uno de los cónyuge, la norma señala que obligación traspasa a otros parientes de acuerdo al orden establecido, así lo establece el Art. 478 del Código Civil que señala la obligación de los parientes cuando el obligado principal no lo puede realizar.

6. Casos de excepción sobre la obligación alimentaria entre cónyuges.

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia (art.288 CC), ergo, los cónyuges se den recíprocamente alimentos (art. 474.1 CC). “Siendo el vínculo matrimonial la causa jurídica de relación entre los cónyuges, sería lógico que, desaparecida la causa, es decir producido el divorcio, desapareciera el efecto, esto es la relación alimentaria” (Cornejo Fava, 2016, pág 341)

La regla general es que el divorcio como disolución legal y absoluta del matrimonio cesa inminentemente la obligación alimentaria entre los cónyuges. Sin embargo, “existen casos en los que la excepción es la subsistencia de dicha obligación entre ex-cónyuges; por ejemplo, cuando se declara el divorcio por culpa y el cónyuge afectado afrontara necesidades a causa verse imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades” (Toboadá Pilco, 2019, pág 521)

a) Situación de los ex-cónyuges.

La separación de los cónyuges implica una decisión de finalizar la convivencia e iniciar vidas independientes, incumpliendo los fines que se generaron en el matrimonio (convivencia y vida en común) y este incumplimiento debería ser criticado; sin embargo, muchas veces la disolución del vínculo matrimonial se presenta como un remedio dentro de la relación familiar donde la convivencia se hace cada vez más insoportable y conflictiva. Sobre el particular, “se señala vulgarmente que la separación es un mal necesario; pues si bien es un mal, nadie lo busca realmente, más aún si consideramos a la separación como una medida inevitable en algunos casos” (Aguilar Llanos, 2016, pág 322)

Nuestro código civil reconoce un sistema de disolución del matrimonio, estos son mixto y complejo configurándose el divorcio sanción y el divorcio remedio.

La diferencia entre ambos tipos es que en el divorcio sanción, también denominado divorcio subjetivo o de culpa de uno de los cónyuges, la causa del conflicto es la causa del divorcio, existiendo dentro de la relación matrimonial la culpa por parte de uno de los cónyuges; así, generalmente se habla de un cónyuge inocente y otro culpable, mientras que el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, siendo este muchas veces generador de estados intensos de emoción y pelea reiterada. En el divorcio remedio no interesan las causas que puedan llevar a la separación o quienes son los responsables del conflicto pues es “un divorcio de causales objetivas que se sustenta en la ruptura de la vida matrimonial, por cese efectivo de la convivencia, o por una causal genérica que impida la convivencia, a la que se le denomina divorcio quiebre” (Cabello Matamala C. , 2001, pág 376)

La regla general es que el divorcio que finaliza la relación alimentaria de los cónyuges, sin embargo, la primera parte del artículo solo de le aplica al divorcio sanción, se llega a esa

conclusión si observamos el segundo párrafo del 345 del Código Civil.

En ese sentido, la doctrina peruana señala (Toboada Pilco, 2019)

El artículo 350 CC regula los efectos de la declaración de divorcio respecto de los cónyuges, siendo su efecto inmediato el cese de la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, obligación que nace del deber de asistencia mutua como consecuencia inmediata del matrimonio que consagra el artículo 288 CC. (Pág 100)

Con respecto a ello, es normal que exista una obligación alimentaria entre los cónyuges mientras dure el matrimonio. Sin embargo, hay una excepción, esta es que exista obligación de alimentos entre ex cónyuges. Esta excepción nuestro ordenamiento lo considera como una sanción al cónyuge culpable. Así, lo señala el Art. 350° del Código Civil.

Del texto se desprende 2 ideas principales, La primera idea es con respecto a la capitalización de los alimentos al cónyuge, para ello debe existir ya una relación de pensión establecida, para ello se debe acreditar las causas graves como, por ejemplo, una operación que ponga que peligro la integridad del cónyuge.

En ese sentido es importante aclarar que es el supuesto de reembolso cuando hay ausencia del estado de necesidad, este hace mención en la última parte del mencionado artículo. Así también existirá reembolso cuando hubiera habido mala fe por parte del acreedor alimentatista, con respecto a los actos de buena fe ellos sí conceden consecuencias jurídicas lícitas, en sentido contrario no producen consecuencia jurídica lícitas los que actuaron de mala fe, tampoco los que ejercieron el ejercicio abusivo del derecho, así lo establece en el Art. 11 del Título Preliminar del del Código Civil que ordena que la ley no ampara el ejercicio ni la

omisión abusivos de un derecho. Y que puede tomar medidas para evitar el abuso

b) Situación de los concubinos.

La unión de hecho, conocida como aquella unión libre y voluntaria entre una mujer y un varón, libres de impedimento matrimonial, generalmente denominada concubinato o unión extramatrimonial se distingue de dos formas: Concubinato en sentido estricto (propio o puro), el cual respeta lo señalado en ley en relación a la unión de hecho, encontrándose ambos concubinos en capacidad de contraer matrimonio y no teniendo ninguna restricción legal para ello; y, concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino), que abarca a aquellas situaciones de parejas que no podrían contraer nupcias debido a que la ley se lo impide a uno de ellos o a ambos; por ejemplo, que uno de ellos tenga ya un vínculo matrimonial o se encuentre impedido de contraer nupcias por cualquier otra causal

En nuestro ordenamiento se advierte que existe una la regulación del concubinato de manera taxativa, ello quiere decir solo para ciertos supuestos, por ejemplo el carácter patrimonial y la filiación. No obstante, se establece que el derecho de alimentos es especial dado que solo se produce bajo ciertas supuestos: la culpa de la ruptura de la unión, tiempo establecido de convivencia, falta de impedimentos matrimoniales, entre otros. Ello lo ordena el artículo 326° del Cod. Civil.

En ese sentido la doctrina peruana ya se ha manifestado tomando posición al respecto (Vega Mere, 2016)

El comportamiento de los concubinos deberá ceñirse a las pautas generales que el Código Civil señala respecto de las relaciones personales entre los cónyuges. Ello implicará en línea de principio, fidelidad y asistencia mutuas (art. 288 CC). (...) Si los concubinos establecen una relación marital estable,

no habrá escollo para entender que la pareja se debe asistencia en la medida que su relación se forja para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Si se reconocía derechos sobre los bienes comunes a quienes habían vivido como marido y mujer sin estar casados, con mayor razón se debía, en caso de abandono, conceder el derecho de alimentos. (Pág 376)

Por todo ello cabe señalar que la unión de hecho termina por cónyuge ausente, acuerdo de los cónyuges, muerte o decisión de uno de los cónyuges. En este el caso de decisión, el Poder Judicial puede conceder una pensión de alimentos al otro cónyuge o los derechos que le corresponde según si son sociedad de gananciales. Así mismo puede plantear un enriquecimiento indebido si no encuentra su pretensión en las ya establecidas.

c) Situación de las madres solteras.

Las madres que tengan hijos extramatrimoniales que sean declarado judicialmente o declarados judicialmente también tienen derecho a alimentos de 120 días, 60 días anteriores y 60 días posteriores al día del nacimiento del menor. Ello tiene como excepción cuando se encuentran bajo un concubinato, se encuentren imposibilitado de trabajar, pero necesiten ingresos.

Consideramos que el tiempo es breve y que debería ser extendido según las nuevas necesidades del menor. En efecto, el artículo 414 de Cod. Civil señala (LP Pasión por el Derecho, 2021)

En los casos del artículo 402°, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de

cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos o pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

En ese sentido, ya la doctrina peruana se ha manifestado señalando su fundamento (Toboada Pilco, 2019)

El fundamento de este derecho que tienen las madres solteras a la subsistencia en lo que se refiere a alimentos, radica especialmente en el estado de gestación que la imposibilita de ejercer algún tipo de actividad mientras avanza el estado de embarazo; algunas de ellas, por las características de la labor que realizan, deben suspender temporalmente todo tipo de actividad lucrativa generándose una necesidad económica y social que debe tutelarse a razón de tutelar la vida, la salud, entre otros bienes jurídicos, del menor y de la madre. Por otro lado, se fundamenta también en la conveniencia social y humana de favorecer una gestación adecuada a través del auxilio alimentario de la madre. (Pág 235)

d) Obligación alimentaria de los ascendientes.

Los ascendientes también tienen obligaciones, justo de esta obligación se originan el derecho de los descendientes a recibir alimentos. Está por más decirlo que es la pensión más usual que se demanda. Cabe señalar que los descendientes más próximos excluyen a los más lejanos. Ejemplo, los hijos excluyen a los nietos. La obligación nace de una filiación jurídica (relación extramatrimonial, matrimonial o adopción)

Dentro de ese vínculo de derechos y obligaciones entre el ascendente y descendiente se origina la patria potestad, la cual se

ejerce usualmente hasta que los menores adquieran la mayoría de edad. Así, lo ordena el Art. 418° del Cód. Civil.

En ese sentido, encontramos el artículo 423° del mismo cuerpo normativo que señalan deberes y derechos de los padres la patria potestad.

Así también tenemos el cuerpo normativo del Niño y Adolescentes que en su artículo 82 establece: "Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad respecto de los niños y adolescentes que son sus hijos los siguientes: 2) proveer su sostenimiento y educación" (LP Pasión por el Derecho, 2021). La obligación tiene la misma existencia que la patria potestad, dado que se extingue concluye cuando termina la patria potestad, conforme así lo establece el artículo. 461 del Cód Civil "La patria potestad se acaba 3) por cumplir el hijo 18 años de edad.

De acuerdo al Art. 84 o del Código de los Niños y Adolescentes "la patria potestad se extingue b) porque el adolescente adquiere la mayoría de edad" (LP Pasión por el Derecho, 2021).

e) Obligación alimentaria de los demás ascendientes.

Es importante aclarar que la obligación alimentaria no se traslada a los demás ascendientes. Por ejemplo, los denominados acreedores alimentarios que son los hijos en su mayoría, es efecto, donde los acreedores alimenticios no tiene un él vínculo de filial jurídica.

El Art. 480° del Cód. Civil señala que (LP Pasión por el Derecho, 2021)

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el Art. 415°, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

El Código de los Niños y Adolescentes establecen de manera especial un orden para cumplir con la prestación alimentaria en ausencia de los padres.

Según su Art. 102°; Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos últimos, la ley señala que “prestarán alimentos en el orden siguiente:

- Los hermanos mayores de edad.
- Los abuelos.
- Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
- Otros responsables del niño o adolescente” (LP Pasión por el Derecho, 2021)

En el supuesto que establece como “otros responsables”, en ellos se encuentran los tutores, entre otros, así lo establece el Art. 526° del Cód. Civil. En ese sentido, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 108 ordena que "Son deberes y derechos del tutor los mismos que prescribe el presente Código y la legislación vigente respecto de los padres del niño y adolescente" (LP Pasión por el Derecho, 2021) Así mismo, en el artículo 111 del mismo cuerpo normativo que los guardadores tienen los mismos deberes y derechos que los padres.

f) Situación de los hijos mayores de edad

Es conocido que persiste la obligación alimentaria para los hijos que superen los 18 años, en el supuesto que estos no encuentren cómo sufragar su sostenimiento o cuando se encuentren estudiando.

No es necesario acreditar los estudios universitario con éxito dado que en jurisprudencia se ha reconocido que solo debe encontrarse cursando estudios superiores. En efecto, El Art. 424° del Cód. Civil ordena que continua el deber de pasar alimentos

cuando los menores estudian una educación superior con éxito. En esa misma línea, el artículo 473° del Cód. Civil ordena que solo un mayor de edad de 18 años puede recibir alimentos si no se encuentra en la aptitud de valerse por sí mismo en la primera parte del artículo.

e) Pérdida del derecho de alimentos del alimentista indigno.

El declarado judicialmente indigno pierde el crédito alimentario, así lo establece el Art. 485° del Cód. Civil que ordena que si declaran indigno al alimentista solo tiene que pedir lo necesario para subsistir.

7. Obligación alimentaria de los descendientes.

Entre los descendientes y ascendientes de manera recíproca existe el derecho de alimentos. Consideramos que el sustento para establecer la obligación alimentaria es el mismo que el de alimentos para los hijos. Sin embargo, es importante señalar algunos casos especiales.

a) Pérdida del derecho alimentario de los padres.

Los padre pierden el derecho de alimentos y derecho sucesorios, cuando reconocen a un hijo mayor de edad cuando este no lo haya consentido ya siendo mayo de edad. Son razones de orden ético moral, social y jurídico, dado que se infiere que un padre ausente durante la infancia del niño recién reconozca a su hijo cuando este ya puede valerse por sí mismo, reconocimiento que busca probablemente un interés económico por parte del padre. El Art. 398° del C. C. ordena que el reconocimiento de un hijo mayor de edad se tiene que realizar con su autorización para poder recibir algo de ellos. En ese mismo sentido, cuando la se declara judicialmente la filiación de los hijos extramatrimoniales. En efecto el padre pierde el derecho alimentario del hijo, el Art. 412° del mismo cuerpo normativo señala: "la sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso se confiere al padre

o a la madre derecho alimentario ni sucesorio" (LP Pasión por el Derecho, 2021).

b) Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos.

Este caso se conoce con el nombre de hijos alimentistas a los hijos reconocidos tan solo por la madre, estos hijos sólo están obligados jurídicamente a prestar alimentos. Nuestro Código civiles han originado un sistema restrictivo, con respecto al establecimiento de la filiación extramatrimonial. Como una forma de compensar dicho sistema, se ha fijado que están obligados a la prestación de alimentos las personas que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la concepción. Así lo establece el Art. 415° del C .C. Sin embargo, esta norma ya se deja de lado gracias a los avances de la tecnología como es el ADN.

c) Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos.

Los hermanos también están obligados a prestar alimentos, así como se desprende de los arts. 475°, así como también del artículo 476° del Código Civil en estos casos, se puede obligar la prestación de alimentos a los hermanos, se proratean por igual, conforme a su capacidad económica, dado que así lo señalan los artículos 481 o y el 482° del C. C. Así, se también se señala en el Artículo 477 del mismo cuerpo normativo que en caso los obligados sean de dos a más, se paga proporcionalmente a los ingresos de cada uno. No obstante, en caso de urgente necesidad el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio que después replique contra los demás obligados.

8. Forma y modo de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria.

a) Formas.

Existen dificultades con respecto a cómo se debe hacer el cumplimiento de la obligación alimentaria, esta puede ser: A) Efectivo, mediante una pensión que puede ser fija o porcentual de los ingresos, y B) En especies.

Estas ideas están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, así adicionalmente para acreditar el grado de patrimonio del deudor se debería invertir la carga de la prueba. Conforme lo establece el artículo 481 del Cód. Civil.

9. Asignación alimentaria y medidas de protección dentro del proceso de violencia familiar.

El Magister en Justicia Criminal y Criminología Crítica, Bramont Arias Torres, sostuvo que “la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones” (Bramont-Arias Torres & Garcia Cantizano, 2008). Es el grupo fundamental órgano primordial de la sociedad y eterno del Estado. Sin embargo, así como el estado reconoce a la familia como sustancia prima de la sociedad, existe un amplio bagaje histórico de violencia familiar desde los primeros comienzos de nuestra cultura. Desde antes de su fundación republicana y hasta incaíca, nuestra sociedad se ha erigido en base a la violencia. Se señala que desde el Período Formativo Medio (1 200 a 300 aC) con las primeras culturas, comenzando con la de Chavín, y posteriormente con el desarrollo de otras culturas dentro de la costa como dentro de la sierra y la selva del Perú, que se empieza a utilizar la violencia física como herramienta de conquista entre pueblos. Entre esas culturas destacan Tiahuanaco, Mochica, Nazca, Chimú, entre otras.

Recientes investigaciones ha advertido que el machismo y patriarcalismo eran características de étnicas del Perú antiguo. La época de la colonia, que se inicia con la llegada de los españoles y termina con

el proceso de independencia profundizó estos rasgos de violencia dirigiéndolos a la familia, en esta época la ley que si bien no avalaba la violencia familiar, permitía la prevalencia del machismo al existir normas sociales y leyes que avalaban que el marido castigara a la mujer cuando esta no cumplía con las expectativas del matrimonio. Por otro lado, la república, aun cuando los derechos de soberanía nacional e identidad política, permitió que las características de violencia del pasado pervivan. Ello se agravó con las características de clasismo y racismo, relación con los procesos seculares y religiosos, afianzó aún más el patriarcalismo y las patologías sociales que en consecuencia generaron mayor incidencia en la violencia intrafamiliar y especialmente en contra de la mujer.

En esa línea tenemos autores que señalan sobre la historia de la familia los siguientes (Sgro, 2018)

Por la mitad del siglo XX, se entendía a las familias como: La “familia tradicional” (matrimonializada, paternalizada y patrimonializada, sacralizada y biologizada) se encontraba organizada según una incuestionable distribución de roles y funciones: las esposas se encargaban de todo el mantenimiento del hogar, crianza y educación de los hijos; los esposos eran los que trabajaban para generar ingresos a la familia; los niños no eran considerados verdaderos sujetos de derecho.

En ese mismo sentido, se puede considerar que la violencia es un problema enorme para el país (Balladares De la Cruz, 2004)

Actualmente el tema de violencia familiar y de género es parte de los retos que enfrenta la política nacional en pro de su erradicación. Pues, la aceptación exagerada de los roles sexuales tradicionales que aún perviven en nuestra sociedad, influye en la violación de los derechos de la mujer y otros delitos sexuales pues implica una visión de las mujeres como objetos sexuales y el estereotipo de hombres “machos” con derechos de propiedad sobre las mujeres (Pág. 109)

La última encuesta demográfica y de salud familiar del Instituto Nacional de Salud Mental (INSM) señala que el 74.1% de los hogares del país es afectado por la violencia familiar, entendiéndose ella como la violencia hacia todos los integrantes que componen la familia siendo los más agraviados los menores de edad y las mujeres (el 74 % de las mujeres peruanas sufren violencia por parte de sus parejas). También se señala que los territorios donde se expresa con más énfasis son las regiones de Huancavelica, Apurímac, Junín, Loreto, Cuzco y Tumbes, mientras que el maltrato y abuso de la pareja tiene niveles alarmantes en Ayacucho, Puerto Maldonado, Abancay y Puno.

A. Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y su reglamento.

Con la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con su modificación con el Decreto Legislativo N° 1386, así como su reglamento, Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, se estableció un nuevo sistema jurídico que pretende frenar la violencia contra la mujer en diversas formas. Sancionando cuatro tipos de violencia, la violencia física, la violencia psicológica, la violencia patrimonial y la violencia sexual. “La intención del legislador al incluir la violencia psíquica dentro del delito de malos tratos habituales ha sido recoger todas aquellas conductas que no dejan huella para tipificar así las conductas reiteradas de menosprecio” (Flacón Caro, 2001). Otros autores señalan que “la violencia psicológica de género, refleja, en muchas ocasiones, las relaciones de poder que colocan al hombre como eje familiar” (Pérez Martínez & Hernández Marín, 2009, pág 41). “En sentido amplio, clínico y extrajurídico, se pueden incluir dentro del concepto de violencia psíquica conductas como insultos, amenazas, privaciones de libertad ambulatoria, faltas de respeto y actitudes que produzcan menoscabo y mermas de la autoestima” (García Alvarez & Del Carpio Delgado, 2000, pág 355)

Estas normas encuentran un reconocimiento, en los derechos humanos, la Constitución, tratados internacionales, entre otros. Toda vez que la violencia contra la mujer afecta muchos derechos fundamentales como la dignidad, la salud, la vida, entre los derechos más importantes.

B. Medidas de protección frente a la violencia familiar

Las medidas de protección son mecanismos procesales que brindan apoyo y protección a víctima y tienen por finalidad hacer efectivo el cuidado de esta ante situaciones en la que pueda correr un peligro inminente; conforme a ello, aparecen para la tutela de derechos y por tanto no en cualquier situación corresponde dictar una medida de protección, sino solo cuando exista un real peligro en la demora y se requiera evitar consecuencias negativas en la víctima.

Las medidas de protección, se definen como las acciones tomadas por el Estado a través del principio de diligencia y el de intervención inmediata, pues es deber de las instituciones estatales, tal como el módulo judicial integrado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar o la PNP, responder oportunamente al pedido que se realice para proteger y salvaguardar a la víctima de violencia familiar. Por su parte, doctrina nacional señala (Ramos Ríos, 2013, pág 42)

Las medidas de protección inmediata, dictadas por el fiscal de familia, constituye una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

C. Naturaleza jurídica

Medidas auto-satisfactivas: Las medidas autosatisfactivas se expiden para la tutela de situaciones urgentes teniendo como requisito la certeza del derecho vulnerado, para luego otorgar medidas rápidas

que se terminan por sí misma, es decir se da por restablecido el derecho vulnerado con la ejecución de las mismas.

En ese sentido una parte de la doctrina señala al respecto que (Peyrano, 1997)

Son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas. (Pág 431)

Medidas cautelares: son aquellos instrumentos procesales encaminados a asegurar y/o garantizar la eficacia o el cumplimiento efectivo de la sentencia. Sus presupuestos son:

- a) Peligro en la demora, al respecto un doctrinario italiano afirma que se trata del “temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho” (Chiovenda, 1954, pág 341)
- b) Verosimilitud de la existencia de un hecho criminal imputado con indicios evidentes que aseguren la imputación final del hecho delictual.

Gran parte de la doctrina jurídica señala que las medidas de protección no tienen una naturaleza cautelar, a razón de que su otorgamiento y ejecución no asegura el éxito del proceso. La doctrina peruano penal sostiene al respecto que (San Martín, 2003)

La naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. (pág 412)

Sin embargo, un sector de la doctrina, tomando otra opción al respecto, define a estas medidas como medidas personales cautelares, debido a que tienen similitudes al perseguir una misma finalidad que las medidas cautelares clásicas al proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar. En ese sentido al respecto podemos afirmar que las medidas de protección “son medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o psicológicos, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela” (Guahnon, 2011, pág 253)

Según la Ley 30364, Ley para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, la naturaleza jurídica de las medidas de protección tiene un carácter sustantivo y la define como un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada, representándose como un medio autónomo para el cese del agravio a la víctima, en defensa de su dignidad y derechos constitucionales.

D. Finalidad de las medidas de protección

Las medidas de protección tienen una finalidad inmediata de asegurar la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima desde la prevención de actos violatorios a su persona hasta el resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. "La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima" (Directiva N° 005-2009-MP-FN, noviembre 2009).

La violencia intrafamiliar, que afecta directamente a la víctima de violencia de género, es incompatible con los principios constitucionales emanados de nuestra Constitución que consagra a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado y de la sociedad. Su otorgamiento en sede fiscal se sustenta en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, pues es deber del Ministerio Público garantizar la vigencia de los Derechos Humanos así como dirigir la investigación penal.

Tanto la Ley 30364, su modificatoria, como su reglamento, cuentan con herramientas legales por parte del órgano jurisdiccional, para los actos de agresión familiar hacia uno de los miembros, especialmente de violencia en contra la mujer. Los mecanismos legales para ello pueden distinguirse en dos tipos y ambos tienen un carácter netamente procesal: Una primera fase, encontramos la tutela judicial urgente porque existe un acto de violencia y un proceso judicial en el juzgado de familia correspondiente, por lo que corresponde ordenar una medida dependiendo de los hechos del caso. Así también se puede otorgar una medida cautelar. En una segunda fase, funciona a la misma vez que la primera, pues se encuentra a cargo de la investigación el órgano penal que buscará que se sancione al transgresor de la ley.

Es claro entonces que esta medida personal cautelar tiene dos propósitos o finalidades: La primera es adoptar medidas cautelares y de protección que busca terminar con la violencia para garantizar la no afectación de derechos como la vida, dignidad, entre otros. En segundo lugar, busca sancionar ejemplarmente a los agresores para así a través de una prevención general se eviten estas conductas en otros grupos sociales.

E. Asignación económica de emergencia como medida de protección

El Decreto Legislativo N° 1386 que modifica la Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, establece en su artículo 22, inc. 6, entre los tipos de medidas de protección, la asignación económica de emergencia que comprende “lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes”. El articulado ordena que la asignación anticipada de alimentos debe ser suficiente e idónea para no llegar a que la víctima se encuentre o frecuente al agresor. Por ejemplo, la víctima necesite de un cuarto diferente donde vive el agresor pero la víctima no tenga ingresos. “El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria

para evitar la exposición de la víctima”. (Decreto legislativo N° 1386, 03 de setiembre del 2018)

La ley 30364 establece una asignación anticipada de emergencia, esta es una medida de protección que mantiene vigencia hasta la emisión de la sentencia final del juez o el pronunciamiento fiscal.

Por otro lado, es la Policía Nacional del Perú es la encargado de ejecutar las medidas de protección dictadas, para ello es necesario contar con una matriz gráfica de la ciudad y la zona donde estén ubicadas todas las víctima que cuenta con medidas de protección. Así también es necesario para brindar medidas de comunicación en caso necesiten protección inmediata estas víctimas ya registradas. Acciones que se dirigen a tutelar a la víctima de una amenaza en el caso se impongan medidas de protección de impedimento de acercamiento o de comunicación con la víctima, pero nada se dice sobre la ejecución de la asignación económica de emergencia que la modificatoria de la norma establece como medida de protección, más aun teniendo en cuenta que la ley 30364 contempla en el artículo 24 respecto al incumplimiento de estas establece que el que “desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad” (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015) sin prever una sanción que tutele directamente el incumplimiento de un pago por asignación económica de emergencia.

F. Las medidas cautelares previstas en la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

El proceso que se sigue en los casos de violencia familiar o violencia de género es un proceso especial que garantiza la protección de la integridad física y psicológica de todas las víctimas estipulado en el título II del reglamento de la ley 30364. Son competentes: el juzgado

de familia para dictar las medida de protección o cautelares, así como las medidas de restricción de derechos; el juzgado penal o el de paz letrado para determinar la responsabilidad de las personas que hayan actuado de manera lesiva contra la víctima para la sanción y reparación que corresponda. El artículo 16 de la Ley 30364 prescribe que (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015):

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957. (pág 4)

Las características especiales que diferencian este proceso especial del proceso civil parten de la naturaleza jurídica sui generis que se rige por principios procesales únicos aplicables solo a los casos de violencia familiar o violencia de género, conforme a ello, existe la necesidad de que se adopten algunas particularidades en razón al logro de sus fines, como son:

- i) Oficiosidad; ya que el juez de oficio puede otorgar sin que la víctima lo pida. Para ello, se exige que el juez evidencie verosimilitud y alto riesgo.

- ii) Función protectora y preventiva; pues es deber del juez i identificarlos hechos de violencia y sus causas a fin de prevenir nuevos actos de violencia,
- iii) Remisión de competencia; pues la modificatoria del reglamento de la Ley 30364, establece que:

“El Juzgado de Familia remite el cuaderno cautelar de alimentos al Juzgado competente para el inicio del proceso principal y la ejecución de la medida cautelar bajo los principios de mínimo formalismo e interés superior del niño.” (Decreto Supremo N°004-2019 MIMP, 06 de marzo del 2019)
- iv) Contradictorio restringido; ya que el único recurso impugnatorio es el de apelación.

G. Medida cautelar que resguarda pretensiones de alimentos

Mediante una lectura rápida de la ley 30364 y su reglamento puede evidenciarse que, el juzgado de familia puede dictar la siguientes medidas cautelares que pretende resguardar la prestación de alimentos, siempre que sea provisoria, pretenda resguardar y garantizar la tranquilidad de la víctima y tenga relación directa con el proceso de violencia familiar o de género. Para tal efecto debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 611 del Código Civil; conforme a lo señalado en el artículo 22-B de la ley 20264 y el artículo 39 del reglamento de la misma ley.

H. Asignación anticipada de alimentos

Según la doctrina considera lo siguientes con respecto a la asignación anticipada de alimentos

La Asignación Anticipada de Alimentos hace alusión al otorgamiento anticipado de una pensión alimenticia; siendo una medida temporal sobre el fondo, cuenta con un carácter excepcional cuya finalidad ofrecer los alimentos antes de la emisión de una sentencia que demora, para garantizar al alimentario una satisfacción de sus necesidades previamente.

Nos encontramos antes una medida cautelar de carácter naturaleza excepcional que necesita la concurrencia de tres elementos: a) Una vinculación o conexión entre el deudor y acreedor alimentario; b) el acreedor alimentario debe tener la necesidad de alimento; y c) ver a existencia de las posibilidades económicas del deudor de alimentos. Ello tiene sustento en el artículo 675° del Código Procesal Civil, modifica y también el Reglamento de la Ley N° 30364.

2.2.2. V.I. VARIABLE INDEPENDIENTE. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Las Medidas de Protección en Violencia Familiar

Las medidas de protección que encontramos en la ley N° 30364 busca ofrecer protección a la víctima, así como su tranquilidad, dado que buscan que la víctima obtenga tranquilidad. El contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva permite al ciudadano solicitar al órgano jurisdiccional protección ante un amenaza algún derecho que ostente el ciudadano, la acción de órgano jurisdiccional debe ser efectividad, oportunidad e idoneidad. La tutela debe de contar con estos tres presupuesto a favor del que acude ante él. En el Perú, vemos que las medidas de protección solo están en papel dado que no tienen eficacia en la práctica. Las víctimas afectada carecen de órganos de auxilio que las ayuden como señala la norma.

Violencia patrimonial y económica

Este tipo de violencia se refiere a la restricción o limitación de bienes y recursos de una persona hacia la familia, sin importar su naturaleza o quién la genera. Afecta a todo el grupo familiar, especialmente a mujeres, niñas/os, adolescentes y personas adultas mayores. El problema se agrava cuando se suma a otros tipos de violencia, por ejemplo, la violencia física, psicológica y/o sexual.

Una mujer es violentada económicamente cuando se le niega el acceso al dinero necesario para solventar las necesidades básicas para

ella y sus hijos, necesidades que pueden ser la vestimenta, educación, alimentación, vivienda, salud, entre otros. Así también cuando se les impide trabajar o cuando se les exige boletas de los gastos de la casa o se le regatea la pensión alimenticia.

Formas de Violencia Familiar

Encontramos diversas formas de violencia, entre ellas tenemos las siguientes:

Violencia física

La violencia física es toda agresión material no accidental, que ocasiona una lesión, daño físico o enfermedad. El grado de la lesión puede variar desde lesiones leves o lesiones mortales

Es considerada también como toda lesión corporal o física que deja huellas visibles o marcas, Por ejemplo, bofetadas, golpes, empujones, entre otras.

Violencia Psicológica

Es la acción que busca controlar su conducta a la persona contra su propia voluntad, muchos casos busca imprimirle miedo, avergonzarla, humillarla, manipularla, acciones que puede ocasionar daños psíquicos. En ese sentido, debemos considerar que el daño psíquico es la afectación de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, ello implica el menoscabo del funcionamiento integral de la persona.

Violencia sexual

Es una voluntad de eminente naturaleza sexual que se realiza contra una persona sin su consentimiento o bajo amenaza. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Así también, se consideran que se vulnera este derecho

cuando se no se respeta la decisión de las personas acerca de su vida sexual.

La Cautela de la Integridad Física y Psicológica

Ha existido un proceso histórico de reconocimiento de derechos, entre ellos el reconocimiento al derecho de integridad entre los derechos constitucionales. Debe quedar en claro que la integridad física de la personas no solamente es la parte somática, sino también la parte psicológica y emocional de la persona. Entre ambas dimensiones del ser humano se construye su integridad, la cual deben de estar protegidas por las normas. Sin embargo, considero que existe un problema con denominar “derecho a la integridad física” dado que hace pensar solamente a lo físico y no engloba a lo psíquico. En ese sentido, es mejor utilizar la denominación “derecho a la integridad corporal”.

Antecedentes Legislativos

La violencia familiar en la Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú: Es la Carta Magna que contiene en su artículo 2 todos los derechos de las personas y ciudadanos, principalmente protege derechos como la integridad, dignidad, vida, salud, entre otros principales derechos que se buscan proteger en las víctimas de violencia familiar.
- Código Civil: En el artículo 333, inciso 2 establece como un motivo de disolución del vínculo matrimonial la violencia conyugal.
- Código penal: Los bienes jurídicos son los mismos que cualquier agresión. No obstante, encontramos agravantes cuando la agresión se realiza dentro de una relación de parentesco.
- Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015 (Decreto Supremo N° 0032009-MIMDES). Busca erradicar la

violencia contra las mujeres, dado que es la población más afectada.

- Ley de protección frente a la violencia familiar (Ley N° 26260), la norma busca proteger no solamente a la mujer, sino a todos los integrantes del hogar. La norma en mención ayuda en el desarrollo del Cod. De los Niños y Adolescentes que “advierde que es violencia familiar, maltrato físico y psicológico entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes ex convivientes, padrastros, madrastras ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (Castillo Aparicio, 2016)

Procedimiento del Delito de Violencia Familiar

- a. Violencia:** Un definición normativa con la cual tomamos posición es la de la siguientes (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015, pág 1)

Para es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

A. Referencia Histórica Evolutiva de la Violencia en el Perú

La violencia es un fenómeno que existe desde el origen mismo de la sociedad, que ha venido creciendo a lo largo de las últimas décadas produciendo efectos negativos en lo social. La temática de la violencia familiar surgió en los años 80 como producto de las luchas iniciadas por las mujeres.

A pesar que la sociedad ha evolucionado de manera acelerada, la violencia familiar, viene desde la época colonial.

Con la conquista española, se tuvo un sin número de costumbres machistas, en gran cantidad, la agresión contra la mujer. El género femenino de la nobleza indígena era parte del botín de guerra.

El género femenino era considerado físicamente inferior y, para muchos derechos y responsabilidades mentalmente también. La supuesta inferioridad concibió un discurso sobre “la protección” que se tradujo en que para efectos legales se las ubicó en una perpetua minoría. Los esposos controlaban la mayor parte de los gastos económicos de sus esposas, las mujeres casadas y las hijas solteras, y en general las mujeres no podían dedicarse a actividades públicas si era el caso de existir presencia masculina. Las madres sólo podían ser tutores de sus hijos en caso orfandad paterna a no ser que ya el padre había encomendado tal labor a otra persona y también en caso la mujer aún no se hubiera casado nuevamente.

Internamente en los hogares existía violencia conyugal por parte del hombre. Por ello, encontramos registros de uxoricidios. Lo lamentable es que las mujeres que se escapan del hogar eran obligadas a retornar a su hogar porque supuestamente violentaban lo ordenado por el cristianismo. Las mujeres que escapaban de los maltratos si se llegaban a conocer con una nueva pareja era denominadas adúlteras y las llevaban a las cárceles hasta que su esposo lo perdona y vuelva al hogar. La potestad de los cónyuges sobre las esposas se mantuvo durante el Siglo XIX.

Definición de Violencia de Género

Se considera como violencia de género a toda acción de violencia que puede ser implícita o explícita, de diversas intensidades que afecte a las personas por el hecho de ser mujer u hombre. No obstante, usualmente se utiliza esta denominación hacia la violencia contra la mujer ya que son históricamente violentadas por la desigualdad.

Definición de Violencia Familiar

La Ley N° 30364 es una norma emitida por el Estado que busca poner el fin de forma de violencia de las mujeres por su condición de tal a través de la prevención y sanción. La norma busca evitar la violencia especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad (razones de edad o situación física).

La norma para lograr su objetivo se ayuda de medidas, mecanismo y política integrales para dar protección, atención y prevención a las víctimas. También establece que las víctimas recibirán atención para la reparación del daño. Así también ordena la persecución, sanción y resocialización del agresor, de esa manera se busca reducir la cantidad de los agresores.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y del cumplimiento de la presente Ley.

Según doctrina autorizada sobre la violencia familiar señala son “agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar y que causa daño físico y psicológico y vulnera la libertad de otra persona; y una de sus características es su cronicidad” (Aybar Roldan, 2014, pág 54)

Factores de la violencia familiar: se subdivide en los siguientes:

Factores Sociales: La falta de educación sobre la igualdad entre el varón y la mujer permite que los hombre pueden utilizar de su fuerza para dominar a la mujeres. Por el otro lado, se acostumbran a las niñas aceptar las agresiones.

Factores Económicos: problemas con la ausencia de un empleo estable, ingresos salariales mínimos, entre otros.

Factores Familiares: No reciben los integrantes del núcleo familiar una adecuada crianza y educación. A ello se le agrega las uniones forzadas tempranas que producen que los menores tengan deberes paternos y maternos prematuramente. Así también se produce dependencia económicas y de drogas y alcohol.

Factores Culturales: Se presentan estereotipos de género sobre los menores, donde se imponen jerarquías autoritarias de subordinación y dominación. A ellos se les suma la invisibilidad del abuso dentro de los hogares. Todo ello empieza a que se legitiman el uso de la violencia.

a) Derechos que se ven afectados por la violencia familiar

Ahora bien, la violencia dentro de las familias afecta una larga lista de derechos fundamentales, estos son:

- **Derecho a la Vida**
- **Derecho a la Integridad**
- **Integridad Corporal**
- **Integridad Funcional.**
- **Integridad de la Salud.**
- **Integridad Psíquica.**
- **Integridad Moral.**
- **Derecho de Dignidad Humana.**
- **Derecho al Honor.**

Otros derechos constitucionales:

Protección Internacional de los derechos de la Mujer y Familia

A. Durante la década de las naciones Unidas para las mujeres (1975-1985) el tema de la violencia contra la mujer fue reconocido como prioridad por las distintas organizaciones de mujeres del mundo. En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó su primera resolución sobre violencia contra las mujeres. En este decenio se dieron importantes conferencias mundiales sobre la mujer: en México (1975), en Copenhague (1980) y en Nairobi (1985),

en las cuales se trató el tema de la violencia vinculada al sexo, es decir por razón de género.

- B. La Organización Panamericana de la salud (OPS/OMS), al reconocer el abuso de la mujer como un problema de salud pública de atención prioritaria en 1993, exhorto a la Organización a establecer una estrategia y elaborar líneas de acción que incorporasen el tema de la violencia contra la mujer como una emergencia de salud pública de atención inmediata. Protocolo de la investigación, (RUTA CRITICA, pág. 4.)
- C. La Organización Mundial de la Salud en 1994, patrocinó una mesa de trabajo para discutir la violencia contra las mujeres, como parte de las actividades durante el Día Mundial de la Salud. El Banco Mundial ese mismo año destacó, en su informe sobre el desarrollo mundial, los efectos del maltrato por razón de género sobre la salud de la mujer. El programa mujer, salud y desarrollo de la Organización Panamericana de la salud hizo de la violencia contra las mujeres su tema prioritario.
- D. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**- Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce también el principio de no discriminación e igual protección ante la ley. Así, el artículo 24° de la Convención establece que los Estados Parte están obligados a mantener sus leyes libres de regulaciones discriminatorias. Con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a los Estados suscritos para regular e aplicar las políticas estatales que contengan medidas idóneas en contra de la violencia familiar. Estas medidas pueden ser educativas, legales, administrativas, judiciales, entre otras. Así también es importante que se tomen medidas de prevención, persecutorias y de sanción a los culpables de cometer el delito de violencia familiar. Finalmente, la Convención Americana garantiza un amplio conjunto de derechos políticos y civiles.

- E. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará).**- La convención Belem do Pará, protege a las víctimas de violencia familiar no solo disponiendo que los Estados implementen políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino también proponiendo tipificación de figuras penales que destierren y sancionen efectivamente la violencia contra la mujeres. (Naciones Unidas, 2002)
- F. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** La CEDAW fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, de 4 de junio de 1982. El objetivo de la referida Convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa e indirecta. En esa línea, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social señala que “La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, es fruto del trabajo que durante años realizó la comisión Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por la ONU” (Naciones Unidas, 2002)

Tipos de Violencia

La Violencia: La Organización mundial de la Salud define el uso de la fuerza o poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas **probabilidades** de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno de desarrollo privaciones. OMS (2002) informe mundial sobre violencia y salud Washington DS.OPS.

La real academia de la lengua española, señala que la palabra violencia tiene origen en la palabra latin violentia y tiene como significado “calidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder...” (RAE)

Violencia familiar: Diversidad de hechos y situaciones que se origina en el interior de un núcleo familiar, donde lo cual uno o varios integrante se relacionan con los demás a través de la agresión y/amenaza psicológico y emocional.

Familia: Por sangre o también por linaje, constituido por el conjunto de descendientes, ascendientes, los cónyuges de los parientes casados, colaterales que provienen de un tronco común.

Violencia de género: Todas aquellas situaciones de violencia (explícita o implícita) de variada caracterización o magnitud, que afecte a las personas por el hecho de ser hombre o mujeres.

Ineficacia de las Medidas de Protección.

De todo lo vertido, en las medidas ordenadas por el órgano jurisdiccional y la desobediencia de las mismas, esta ineficacia consiste que, aunque las medidas se dicten en las sentencias estas no tienen ninguna ejecución, por múltiples razones la PNP, encargada de velar por el fiel cumplimiento de lo ordenado, no cumple por falta de personal, por la zona geográfica y las demás entidades de igual manera.

Las medidas de protección es una decisión del Estado donde por medio de sus instituciones públicas busca brindar protección y cuidado a la víctima de agresión. Los mecanismos que utilizan buscan que la víctima obtenga tranquilidad a través de medio de apoyo así también el objetivo a largo plazo es que la víctima vuelva gradualmente a su vida normal sin traumas.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Integridad Moral.** – Encontramos como integridad moral con respecto a los valores del ser humano y espacio subjetivo, este derecho tiene jerarquía Constitucional y tratados internacionales como Pacto de San José de Costa Rica que señala en su Artículo 5 inciso 1 “Toda persona tiene los derechos. La dignidad humana es un principio con valor absoluto, no admite restricciones por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias;

es independiente de la inteligencia, de la salud mental, de las cualidades personales y del comportamiento.

- **Las medidas cautelares.** - Las medidas cautelares son unas medidas que puede tomar el juez para asegurar el éxito de un juicio, para aminorar los efectos negativos de su demora, o para proteger a una víctima. Estas medidas se pueden decretar incluso antes que comience un juicio.
- **Los alimentos como derecho.** La palabra alimentos tiene como origen etimológico la palabra “*alimentum*”, que es una derivación de “*alo*”, que tiene como significado final “nutrir”. En ese sentido, se entiende
- **Violencia familiar:** “La violencia familiar, se refiere a las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar y que causa daño físico y psicológico y vulnera la libertad de otra persona” (Aybar Roldan, 2014)

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La liquidación de pensiones alimenticias devengadas no tiene incidencia significativa con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

SH1.- La eficacia lograda de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas es significativa bajo, por actos de violencia familiar y patrimonial, como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

SH1.- La liquidación de pensiones alimenticias devengadas no es frecuente en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La medida de protección de pensión alimenticia.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	- Resolución que ordena el pago de una cuota alimentaria.	- Resolución firme que ordena el pago de una cuota alimentaria.	1. Matriz de análisis. 2. Fichas de observación
La liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	- Incumplimiento del obligado al pago de la pensión alimenticia.	- Resolución que ordena el pago de alimentos en porcentaje o en soles. - Propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.	
		- Liquidación de pensiones devengadas por el secretario cursor.	

VARIABLE		- Violencia física y psicológica.
DEPENDIENTE	- Denuncia por actos de violencia familiar y patrimonial.	- Violencia patrimonial.
La medida de protección de pensión alimenticia.	- Auto de medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia.	- Retiro del agresor del domicilio. - Pago de una pensión alimenticia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo sustantiva, dado que tendrá como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial, 2018, sobre Actos de Violencia Familiar, en la que se ha dictado medidas de protección de retiro del agresor del domicilio y el pago de una pensión alimenticia.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en el sentido que una vez dictada la medida de protección de pago de una pensión alimenticia, como se procederá a su liquidación de pensiones devengadas en caso de incumplimiento por parte del agresor, a la cual pretendemos proponer soluciones desde la perspectiva jurídica.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población que se empleará en la investigación esta constituidos por 84 expedientes de procesos sobre Actos de Violencia Familiar,

tramitados en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

Se determinará de manera aleatoria 04 expedientes del Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, con las características antes descritas, para su análisis y compulsa correspondiente.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas de Observación	Recolección de datos

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

- Se analizará críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre Actos de Violencia Familiar, con las características antes señaladas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Se procederá con analizar en su oportunidad los documentos estudiados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En el siguiente capítulo se hará una detallada descripción de los datos obtenidos; siendo que, el propósito del análisis será aplicar un conjunto de estrategias que permitan manifestar el conocimiento adquirido a partir del adecuado tratamiento de datos procesados.

Cabe resaltar que al principio de la presente investigación se propuso como objetivo principal: demostrar el grado de incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de de Huánuco. Conforme a ello, en el presente apartado del trabajo presentaré el análisis de datos obtenidos y los resultados de la investigación realizada en base a los objetivos planteados como producto de la verificación correspondiente de hipótesis señalada.

Ello se logrará mediante la recolección de datos adquiridos a través de la consulta de expedientes judiciales (CEJ) realizado de manera virtual, por medio de los cuales se analizaron los diversos expedientes de violencia familiar llevados a cabo en el Segundo Juzgado de Familia la Corte Superior de Justicia de Huánuco y se extrajo la información que posteriormente se pasará a exponer.

De tal manera, en el procesamiento de datos se utilizará la información estadística a partir de gráficos, cuadros, tabulaciones y se maneja la informática a fin de interpretar los resultados obtenidos. Con ello espero que el presente capítulo sea comprensible y que sirva a fin de evaluar la concesión de los objetivos planteados al inicio de la investigación.

4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL APLICADO A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

Tabla 1

Matriz de análisis documental de los expedientes judiciales donde la violencia física está representada por la letra (F), la violencia psicológica por la letra (P), la violencia económica por la letra (E); y, la violencia sexual por la letra (S)

°	Exp.	N° cha	Fe	T ipo de violenc ia	Asi gnación anticipad a de alimentos	Se otorgó un monto de pensión alimenticia	Se realizó la liquidació n de la pensión alimentici a	S e remitie ron copias al M.P-
1.	004 19-2019	2/2019	1/0		P			
2.	009 10-2018	03/2018	16/ y E		P	X	No	
3.	010 13-2018	03/2018	26/ y P		F			
4.	011 99-2018	4/2018	3/0 y P		F			
5.	018 01-2018	05/2018	23/		P			
6.	018 06-2018	05/2018	23/ y P		F			
7.	018 13-2018	05/2018	23/ y P		F			
8.	018 41-2018	05/2018	24/ y P		F			
9.	023 32-2018	7/2018	5/0		F			
10	023 41-2018	7/2018	5/0 y P		F			
11	024 29-2018	07/2018	12/ y P		F			
12	026 23-2018	07/2018	26/		P			
13	027 38-2018	8/2018	6/0 y P		F			
14	027 70-2018	8/2018	8/0 y P		F			
15	028 97-2018	08/2018	21/		F			

16	030	3/0		P		
	30-2018	9/2018				
17	031	6/0		F		
	06-2018	9/2018	y P			
18	031	7/0		F		
	35-2018	9/2018	y P			
19	032	18/		F		
	91-2018	09/2018				
20	035	9/1		F		
	44-2018	0/2018	y P			
21	036	15/		F		
	06-2018	10/2018	y P			
22	040	16/		P		
	56-2018	11/2018				
23	042	4/1		F		
	98-2018	2/2018	y P			
24	043	4/1		P		
	08-2018	2/2018				
25	043	7/1		F		
	47-2018	2/2018				
26	043	10/		F		
	77-2018	12/2018	y P			
27	044	13/		F		
	33-2018	12/2018	y P			
28	045	7/0		P		
	75-2018	1/2019				
29	000	15/		F		
	99-2018	01/2018				
30	006	27/		F		
	69-2018	02/2018	y P			
31	006	1/0		F		
	93-2018	3/2018	y P			
32	008	8/0		P		
	01-2018	3/2018				
33	010	26/		P		
	16-2018	03/2018				
34	011	5/0		F		
	51-2018	4/2018	y P			
35	011	5/0		F		
	87-2018	4/2018	y P			
36	012	12/		F		
	78-2018	04/2018	y P			
37	014	25/		F	X	No
	63-2018	04/2018	y P			
38	016	14/		P		
	93-2018	05/2018	Y S			
39	017	18/		F		
	67-2018	05/2018				

40	022	27/		P		
	53-2018	06/2018				
41	024	11/		F		
	14-2018	07/2018	y P			
42	026	25/		P		
	13-2018	07/2018				
43	026	31/		P		
	55-2018	07/2018				
44	030	4/0		P		
	48-2018	9/2018				
45	032	17/		P		
	62-2018	09/2018				
46	034	28/		P		
	51-2018	09/2018				
47	034	28/		P		
	57-2018	09/2018				
48	035	12/		P		
	80-2018	10/2018				
49	035	15/		F		
	97-2018	10/2018	y P			
50	037	29/		F		
	62-2018	10/2018	y P			
51	038	6/1		F		
	54-2018	1/2018				
52	038	6/1		F		
	63-2018	1/2018	y P			
53	038	6/1		F		
	93-2018	1/2018				
54	039	8/1		F		
	03-2018	1/2018				
55	039	8/1		F		
	27-2018	1/2018	y P			
56	041	20/		F	X	No
	08-2018	11/2018	, P y E			
57	042	27/		F		
	11-2018	11/2018	y P			
58	043	7/1		F		
	40-2018	2/2018				
59	044	14/		P		
	47-2018	12/2018				
60	044	14/		F		
	67-2018	12/2018	y P			
61	044	18/		F		
	83-2018	12/2018	y P			
62	045	27/		F		
	26-2018	12/2018	y P			
63	046	10/		P		
	83-2018	01/2019				

64	002	29/	F					
	75-2018	01/2018						
65	044	8/0	F					
	53-2018	1/2019						
66	008	13/	F					
	70-2018	03/2018	y P					
67	044	18/	F					
	86-2018	12/2018	y P					
68	045	19/	P					
	10-2018	12/2018						
69	045	4/0	F					
	81-2018	1/2019	y P					
70	046	7/0	F					
	09-2018	1/2019	y P					
71	046	7/0	F	X/	Sí	No	N	
	12-2018	1/2019	y P	de oficio		o		
72	046	8/0	P					
	40-2018	1/2019						
73	046	15/	F					
	57-2018	01/2019						
74	046	10/	P					
	72-2018	01/2019						
75	004	14/	F					
	94-2018	02/2018						
76	006	28/	F					
	84-2018	02/2018						
77	008	12/	F					
	35-2018	03/2018	y P					
78	008	12/	P					
	51-2018	03/2018						
79	017	17/	P					
	44-2018	05/2018						
80	025	24/	P					
	66-2018	07/2018						
81	040	20/	P					
	92-2018	11/2018						
82	041	21/	P					
	28-2018	11/2018						
83	041	21/	P					
	44-2018	11/2018						

Total: 83

04

01

0

0

- RESPECTO A LA CANTIDAD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

Gráfico 1

CASOS EN LOS QUE SE OTORGÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN



Fuente: Revisión documental de expedientes

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 2° Juzgado de Familia de Huánuco, respecto a los casos donde se otorgaron medidas de protección.

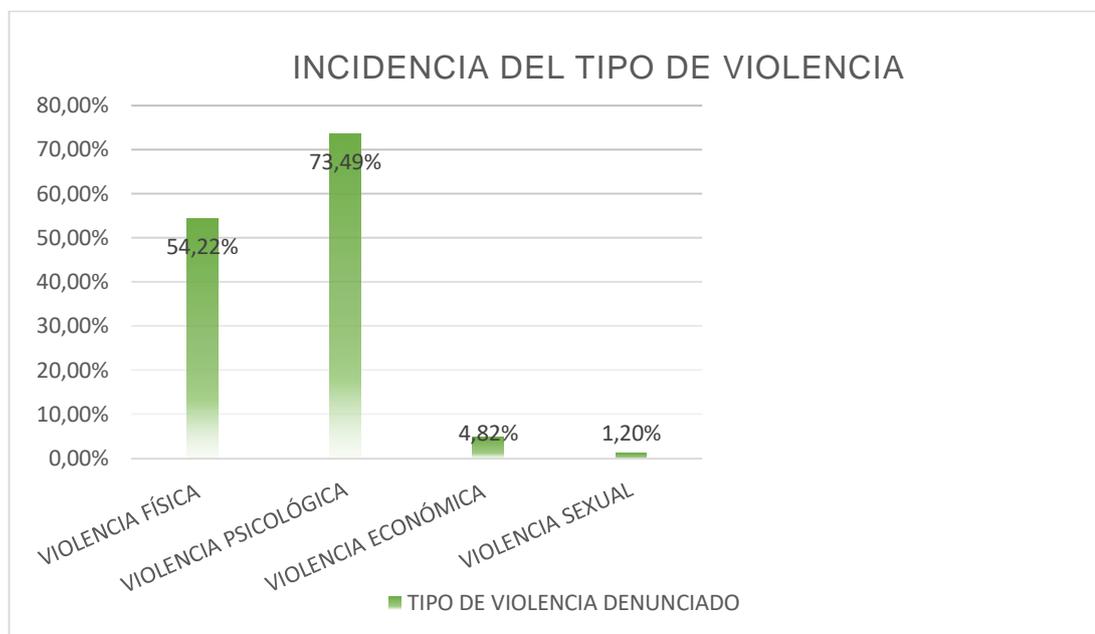
Interpretación:

Existe un porcentaje pequeño de los casos en los que no se otorgaron medidas de protección. Sin embargo, del amplio número de casos donde se otorgaron medidas de protección, en ninguno se han otorgado asignación anticipada de alimentos.

- RESPECTO AL TIPO DE VIOLENCIA DENUNCIADO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

Gráfico 2

INCIDENCIA DEL TIPO DE VIOLENCIA



Fuente: Revisión documental de expedientes

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 2° Juzgado de Familia de Huánuco, respecto al tipo de violencia denunciado en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco.

Interpretación:

Se puede advertir de los resultados hallados que son muy pocos los casos donde se denuncia violencia económica. Los casos que representa una mayor cantidad de denuncias ante el Juzgado de Familia son los casos de violencia física y psicológica. En ese sentido, las denuncias buscan proteger bienes jurídicos como vida e integridad. Las de denuncias no buscan una asignación anticipada.

- RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS

Gráfico 3

SE SOLICITÓ LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS



Fuente: Revisión documental de expedientes

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 2° Juzgado de Familia de Huánuco, respecto a los casos donde se han solicitado la asignación anticipada de alimentos.

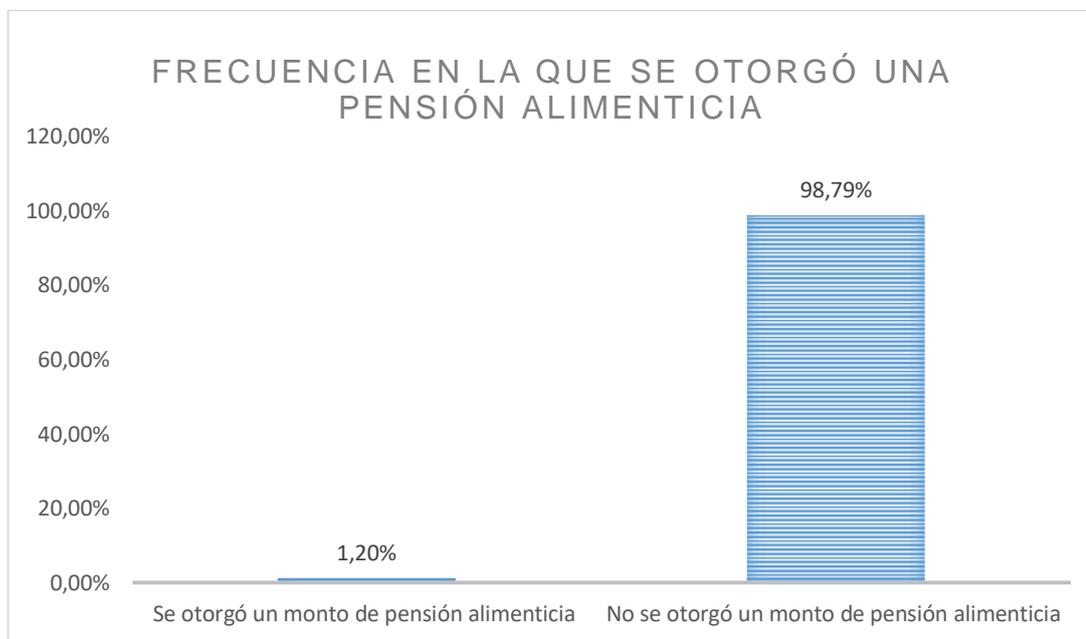
Interpretación:

Consideramos que al encontrarnos ante casos de violencia física y psicológica, en efecto lo económico no es una cuestión a tomar en cuenta durante el proceso. Ello se refleja en el bajo número de casos donde se solicita una asignación anticipada de alimentos.

- RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS

Gráfico 4

FRECUENCIA EN LA QUE SE OTORGÓ UNA PENSIÓN ALIMENTICIA



Fuente: Revisión documental de expedientes

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 2° Juzgado de Familia de Huánuco, respecto a los casos donde se han otorgado asignación anticipada de alimentos.

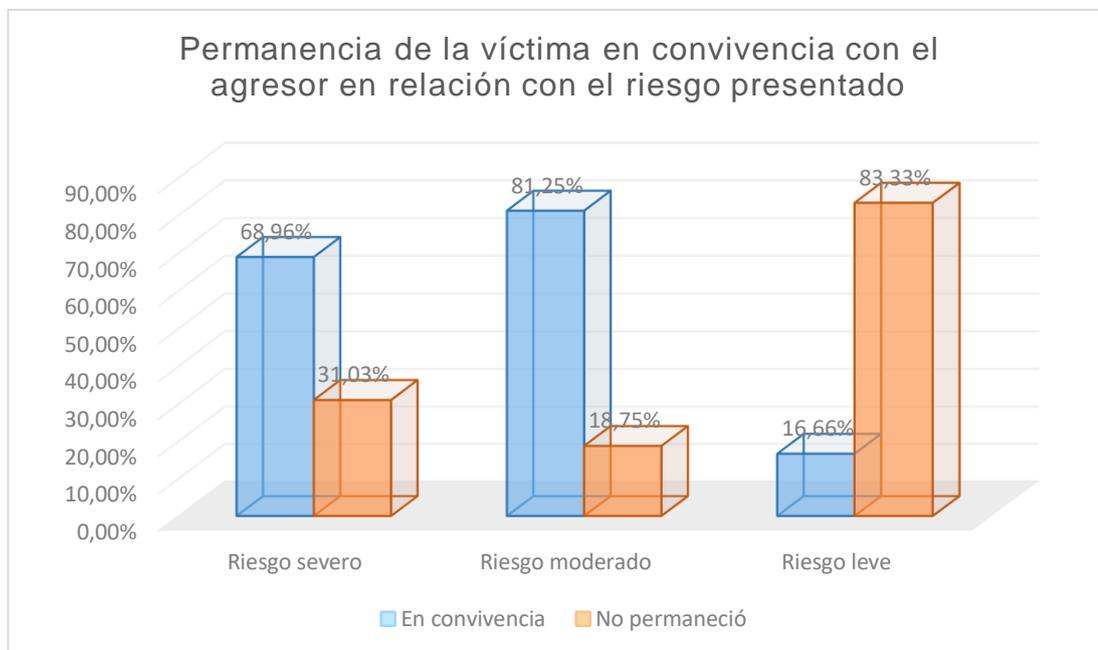
Interpretación:

Consideramos de la muestra que hemos analizado que en ningún caso se ha otorgado una asignación anticipada de alimento dado que no se ha comprobado fehacientemente la necesidad económica en los pocos casos donde se solicitó la asignación.

- RESPECTO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Gráfico 5

PERMANENCIA DE LA VÍCTIMA EN CONVIVENCIA CON EL AGRESOR EN RELACIÓN CON EL RIESGO PRESENTADO



Fuente: Revisión documental de expedientes

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 2° Juzgado de Familia de Huánuco, respecto a los casos donde se compara la situación de convivencia y el nivel del riesgo.

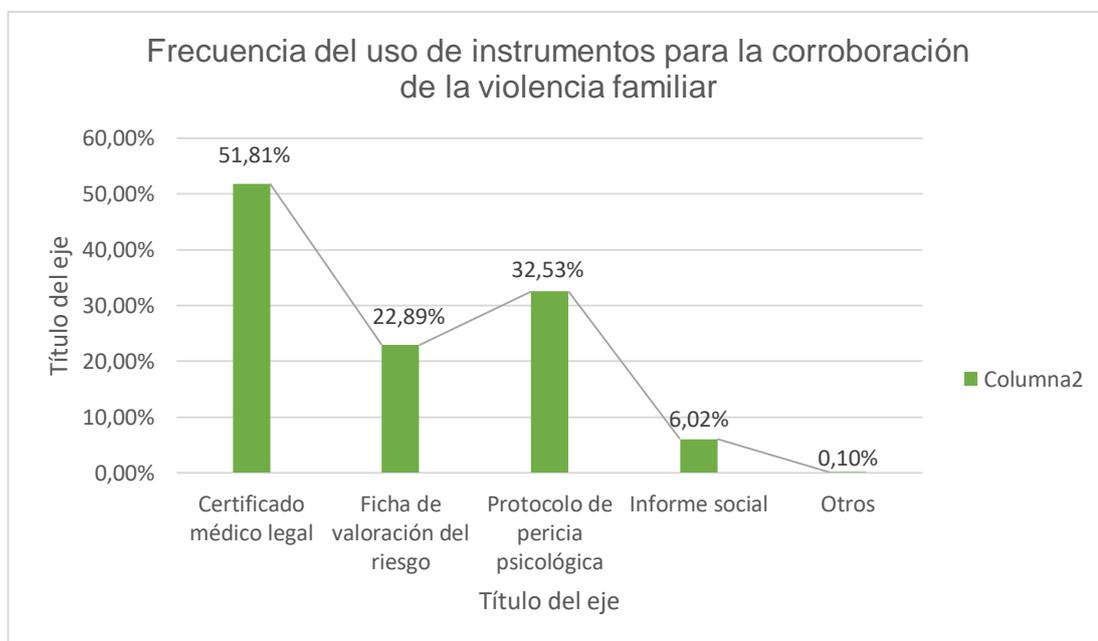
Interpretación:

Consideramos de la inexistencia de denuncias por violencia patrimonial o económica no se debe a la inexistencia de independencia económica, los datos señalados muestran que mientras mayor sea el riesgo que la víctima presente más será la incidencia de que la víctima permanezca en convivencia con el agresor, mientras que es a mayor riesgo también serán mayores las medidas de protección dirigidas al retiro del agresor del hogar.

- RESPECTO AL INSTRUMENTO USADO PARA LA CORROBORACIÓN DEL TIPO DE VIOLENCIA:

Gráfico 6

FRECUENCIA DEL USO DE INSTRUMENTOS PARA LA CORROBORACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR



Fuente: Revisión documental de expedientes

De la información obtenida a través del análisis documental de los expedientes pertenecientes al 2° Juzgado de Familia de Huánuco, respecto a los instrumentos introducidos como medios de prueba para corroborar el tipo de violencia invocada en la denuncia.

Interpretación:

Consideramos que en los casos de violencia patrimonial no se presenta un sustento probatorio en la audiencia especial a razón de que los instrumentos utilizados por los centros de emergencia de la mujer a fin de recepcionar la denuncia y corroborar el daño solo se dirigen a identificar los tipos de violencia tradicionales: violencia física y psicológica.

4.3. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.3.1. RESPECTO A LA HIPÓTESIS GENERAL

El presente trabajo se presentó la hipótesis general: La liquidación de pensiones alimenticias devengadas no tiene incidencia significativa con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018. Luego del análisis de datos estadísticos, se llegó a la conclusión que el resultado de la prueba de hipótesis muestra la existencia de una relación negativa entre las variables “liquidación de pensiones alimenticias devengadas” y “medidas de protección”. La correlación entre dos variables genera interdependencia en ellas, si una sucede al cambio, la otra generalmente lo hará; sin embargo, ello puede suceder en sentido negativo o positivo. En el presente caso el resultado obtenido muestra una nula incidencia entre las dos variables de estudio; siendo que, de la muestra se rescató que en ninguno de los casos analizados se ha otorgado una asignación anticipada de alimentos, por lo que en ninguno se ha procedido a la liquidación de pensiones devengadas.

4.3.2. RESPECTO A LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La primera hipótesis presentada se centró en la eficacia lograda de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas teniendo en cuenta la baja incidencia como medida de protección en los procesos por violencia familiar. Conforme a ello se corrobora que existe un vacío procesal en cuanto a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, pues de los índices y resultados obtenidos se destaca que son muy pocas las personas las que recurren al órgano judicial en un caso de violencia familia con la finalidad denunciar la violencia económica y mucho menos sustentarla mediante medios de prueba. Se ha destacado también que en los procesos de violencia familiar muchas veces es difícil para la víctima sustentar la violencia económica aunque la propia norma establece algunas circunstancias que se pueden presentar como violencia económica.

4.3.3. RESPECTO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La segunda hipótesis destaca que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas no es frecuente en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco; conforme a ello, puede corroborarse que no es frecuente la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, a razón de que en la gran mayoría de los procesos de violencia familiar analizados no se realizó una asignación anticipada de alimentos, o se denegó el pedido hecho por la víctima de violencia familiar a razón de que no se presentaron medios de prueba que corroboren la existencia del tipo de violencia. Al respecto se presenta el gráfico 06, en el cual se hace una valoración de los instrumentos usados a fin de probar la existencia de la violencia familiar, siendo el más común el certificado médico legal con una incidencia del 51,81%. Conforme a ello puede aducirse que la razón por la que no es frecuente que se otorguen medidas de protección por violencia económica, es que no existen instrumentos adecuados que actúen como prueba objetiva de la violencia económica, existiendo congruentemente una clara relación negativa entre la protección por violencia económica y la liquidación de pensiones devengadas.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

De los resultados obtenidos a partir de la lectura de los diversos expedientes puede apreciarse que en una gran mayoría de casos de violencia familiar el contexto de la mujer es precario, mostrando muchas de ellas un riesgo severo mediante la ficha de valoración de riesgo. Generalmente las víctimas de violencia familiar conviven con sus agresores y muestran patrones de dependencia económica. Ello concuerda con el señalado por Patricia Malena Gilda (2019) al especificar que en las familias heterosexuales existe una virtualización del poderío masculino por la generación y manejo único de los recursos económicos y los bienes patrimoniales. En este marco de desigualdad se genera una dependencia económica y muchas veces es nutrida por la violencia familiar, sea por medio de manifestaciones de violencia física o psicológica. Los factores sociales que avalan la creación y mantenimiento de estereotipos solo profundizan el problema, por ello las instituciones sociales deben enfocarse en la problemática de la seguridad de la mujer favoreciendo la asunción de nuevos roles.

Por otro lado, se presentó en el estudio un poco cantidad de denuncias por violencia económica a pesar de que muchas de las mujeres denunciadas residían con el cónyuge maltratador y mostraban una precariedad económica lo cual no descarta la existencia de violencia económica sino que resalta indicios de dependencia económica lo cual es acorde al estudio realizado por, Fabias Arian, Vicas Leín & Rafaele de la cruz (2020) por medio del cual se resalta la precariedad de la situación de las mujeres en los hogares peruanos. Mediante un estudio en la ciudad de Jauja de la región de Junín se destacó que la edad promedio de las mujeres en situación de precariedad económica que permanecen en convivencia con su agresor es 34% de 28 - 47, 22% de 48 a 52; y, 14% de 12 a 27 años. Rescatándose dentro del estudio características sociales que en el presente estudio pudieron rescatarse de los

expedientes estudiados, donde un gran porcentaje de mujeres que permanecen en convivencia con su agresor no tienen grado de instrucción superior, estabilidad laboral ni mantienen un capital económico a efectos de poder salir del ambiente de violencia. En el estudio se señaló que de las mujeres que permanecen en una relación violenta el 49% tiene grado de instrucción secundaria, el 25% solo manifiesta tener grado de instrucción primaria y el 58% de las mujeres tiene más de tres hijos, requiriendo el 51% de las mujeres seleccionadas el apoyo económicos de sus familiares a fin de poder salir del ambiente de violencia.

Por otro lado, los resultados señalados en el presente estudio se rescata (en el gráfico 05) que en los casos donde se presenta un riesgo severo a partir de la ficha de valoración del riesgo el 68.96% de las mujeres permanecieron en convivencia con sus agresores, frente a un 31.03% de mujeres, entre las cuales se encuentran aquellas que recibieron como medida de protección el retiro del domicilio del agresor o el impedimento de acercamiento y comunicación.

En las modalidades de reporte de la violencia generalmente no se hace mención a la violencia económica sino que se reporta como violencia familiar de manera genera lo que impide la generación de datos sobre la incidencia de este tipo de violencia; por otro lado, ordinariamente se denuncia también el incumplimiento de cuota alimentaria lo cual desde nuestra legislación puede considerarse como violencia económica, pero muchas veces se hace caso omiso o se pide la presentación de una demanda por otra vía procesal. Se señala que la violencia patrimonial nunca se presenta sola, sino que viene acompaña de otros tipos de violencia. Frente a la violencia económica no existe una atención debida ni un abordaje apropiado, los centros de emergencia mujer le restan importancia a este tipo de violencia lo cual inevitablemente se convierte en barreras no solo para la recolección de datos estadísticos, sino también barreras políticas y jurídicas para la mejora y optimización de los procedimientos judiciales.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La hipótesis general señalada al inicio del trabajo de investigación se refiere a que: la liquidación de pensiones alimenticias devengadas no tiene incidencia significativa con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018. Conforme a ello y a los resultados recabados, puede señalarse que efectivamente no se presenta incidencia alguna entre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y las medidas de protección referentes a la violencia económica. Al respecto se visualiza el gráfico 03 (frecuencia en la que se solicitó una asignación anticipada de alimentos) y 04 (frecuencia en la que se otorgó una asignación anticipada de alimentos) que lo usual en los procesos de violencia familiar es denunciar por violencia física o psicológica siendo algo inusual que se presenten elevados casos de violencia económica o patrimonial. Por otro lado, en ninguno de los casos analizados en los que se otorgó una asignación anticipada de alimentos se realizó la liquidación de los devengados de la pensión alimenticia. Baylon y Daza (2021) señalan que el promedio de procesos de violencia familiar en el que se destaca la violencia económica llevados a cabo el año 2019 en el distrito judicial de Huánuco fue de un 19.6%, siendo este porcentaje muy elevado para la el promedio anual de casos de violencia económica, pues generalmente se presentan en una ínfima medida a comparación con los procesos llevados a cabo por violencia física o psicológica.

5.3. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema de investigación: ¿De qué manera la liquidación de pensiones alimenticias devengadas incide con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

Al respecto se ha considerado que en el año 2018 no se otorgaron medidas de protección a favor de la violencia económica o patrimonial,

conforme ello, no existe incidencia de la liquidación de pensiones devengadas en la medida protección de violencia económica (asignación anticipada).

Por otro lado, se presentan los siguientes problemas específicos:

¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por actos de violencia familiar y patrimonial, como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

Al respecto cabe señalar que siendo la incidencia nula entre las dos variables estudiadas, no puede evaluarse el nivel de eficacia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, más aún cuando no se han presentado casos de violencia patrimonial en los que se solicitó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

Con relación al segundo problema específico de la investigación:

¿Con que frecuencia se aplica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?

Ha de señalarse que, en ningunos de los expedientes analizados se observó que en el auto por el cual se otorgan las medidas de protección se realice una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el segundo juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco solo se pronunció a razón del otorgamiento de medidas de protección por violencia sea física, psicológica, patrimonial o sexual y en ninguno de los expedientes estudiados se pidió de manera anticipada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

5.4. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo general que se señaló al inicio de la investigación era: Demostrar el grado de incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias

devengadas con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

A partir de los resultados obtenidos puede señalarse fehacientemente que se ha demostrado que no existe incidencia entre la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y la medida de protección de pensión alimenticia por violencia económica presentándose una relación negativa entre las dos variables seleccionadas.

Por otro lado, sobre los objetivos específicos se tiene que el primer objetivo buscaba determinar la eficacia lograda de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por actos de violencia familiar y patrimonial, como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

Al respecto, cabe señalar que no se ha podido determinar la eficacia lograda de la liquidación de pensiones alimenticias a razón de la poca incidencia de la liquidación de pensión alimenticia en relación a la medida de protección por violencia familiar.

Por otro lado, con el segundo objetivo específico que se planteó se buscaba identificar la frecuencia con la que se aplica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.

De los resultados obtenidos, no se ha podido identificar la frecuencia con la que se aplicó la liquidación de pensiones alimenticias en los casos de violencia patrimonial a razón de la inexistencia de casos en los cuales se otorgó una medida de protección por violencia económica. Ha de señalarse también que dentro del estudio de los expedientes pudo apreciarse que la resolución de la audiencia especial en la que se otorgan medidas de protección no se contempla la posibilidad de exigir la liquidación de pensiones devengadas, siendo que por medio de esa resolución se otorgan las medidas de protección, por lo cual existe un vacío legislativo en cuanto a qué hacer a la hora de reclamar el pago de las pensiones dadas a razón de una medida de protección por violencia familiar.

CONCLUSIONES

1. Existe un alto número de casos de violencia familiar en los juzgados de familia en nuestro país, especialmente en los juzgados del departamento de Huánuco. En ese sentido, consideramos que estos casos son producto de diversos factores como la invisibilidad de la violencia en los hogares, estereotipos culturales, falta de educación y entre otros factores que producen condiciones necesarias para que se produzcan casos de violencia familiar.
2. Si bien el Estado ha establecido diversas normas que previenen, persiguen y sancionan a los agresores de violencia familiar, consideramos que los mecanismos del Estado no son útiles ni eficaces dado que en la realidad no vemos casos donde una oportuna acción del Estado haya salvado a una persona de un contexto de violencia familiar. Todo lo contrario, la mayoría de los casos llegan a los Juzgados cuando ya se cometió la agresión. En ese sentido, el Estado no está cumpliendo una adecuada labor de lucha contra la agresión familiar.
3. Consideramos que los letrados que ven temas de familia, en especial temas de violencia familiar en la ciudad de Huánuco en el año 2018, no solicitan a los juzgados que se le asigne una pensión alimenticia como medida de protección en casos de violencia familiar, dado que hemos encontrado pocos casos donde se solicitó. Sin embargo, leyendo los expedientes podemos observar que en la mayoría de los expedientes analizados se pudo solicitar que se le asigne alimento como medida de protección.
4. En las resoluciones de los juzgados de familia analizados no se advierte que los jueces se pronuncien sobre qué implica la violencia económica y la importancia de asignar alimentos como medida de protección a las víctimas. Al parecer para los jueces de la región de Huánuco en el 2018, la violencia económica es invisible. No obstante, hemos advertido que existen muchos casos donde se debió haber asignado esta medida de

protección especialmente cuando la víctima necesita vivir en un lugar distinto a la casa del agresor y no cuenta con los medios necesarios dado que siempre se dedicó a las labores del hogar.

5. La poca incidencia de denuncias por violencia económica o patrimonial puede ser explicado desde el contexto geográfico, económico y social de nuestra región, el reducido conocimiento legal de las personas que se presentan en un módulo de emergencia de la mujer a fin de denunciar un hecho de violencia familiar. Por otro lado, se muestra un bajo interés por los especialistas legales al no denunciar la existencia de violencia económica.
6. Luego de la revisión de los datos analizados se pueden apreciar indicadores de violencia económica al comparar el estado de convivencia y el nivel del riesgo de la víctima, siendo que existe una relación directa entre el nivel del riesgo que atraviesa la víctima y la dependencia económica que la obliga a permanecer en convivencia con el agresor, por lo cual no es posible atribuir la poca incidencia de casos de violencia económica a la inexistencia de esta.
7. Los instrumentos que se usan en el registro de la denuncia como la ficha de valoración del riesgo, así como los obtenidos por medio de la actuación conjunta entre entidades solo prueban la existencia de los tipos de violencia tradicionales, dejando un gran vacío en el ámbito probatorio de la violencia económica o sexual.
8. El contexto precario por el que atraviesan muchas mujeres que buscan salir del contexto de violencia y la poca eficacia de las medidas de protección en el entorno de la violencia familiar, en especial referencia a la violencia económica, se presentan como obstáculos para los objetivos planteados por la política nacional en la lucha contra la violencia y discriminación hacia la mujer.

9. Si bien los abogados son los que deberían solicitar la asignación de alimento como medida de protección para sus patrocinados que son víctimas de violencia económica, consideramos que son los jueces los que deberían de oficio otorgar estas medidas dado que los casos de violencia familiar al tener una naturaleza especial, la ley los faculta. Así también consideramos que el Poder Judicial debe de promover capacitaciones sobre violencia económica a los diversos actores del derecho.

RECOMENDACIONES

1. Como recomendaciones generales a fin de hacer frente al problema planteado y a la realidad expuesta en cuanto a las medidas de protección en los procesos de violencia familiar consideramos adecuado hacer un llamado de atención a los especialistas legales que brindan atención en los centros de emergencia de la mujer, a fin de que no solo se brinde un asesoramiento a cerca de la violencia económica sino ayuda legal a fin de que las medidas de protección relacionadas a este tipo de violencia puedan ser otorgadas en la audiencia especial con mayor frecuencia.
2. Alentar también al Ministerio de la Mujer e Inclusión Social, así como a los congresistas representantes de nuestra región a fin de que puedan proponer un proyecto de ley, reglamentación o protocolo de actuación a fin de poder generar instrumentos objetivos que sirvan para evaluar la existencia de violencia económica; y, conjuntamente con otros medios de prueba, puedan sustentar una medida de protección por violencia económica.
3. Por último, se debe considerar el problema latente de la liquidación de devengados cuando no se da cumplimiento a la medida de protección que otorga una asignación anticipada de pensión de alimentos. Ello exige proponer una reglamentación alternativa o complementaria a fin de poder cubrir el vacío legal que se presenta en aquellos casos en donde la necesidad se presenta como inminente y el incumplimiento solo generaría que se remitan copias al ministerio público para la investigación y sanción por el delito de desobediencia o desacato de la orden judicial.
4. La ley no contempla un adecuado tratamiento de las medidas de protección en el ámbito de la violencia económica, siendo que se establecen ciertos supuestos que no consideran la realidad cultural que se aprecian en muchas provincias donde la mujer se encuentra limitada en relación a las oportunidades laborales y el desarrollo económico.

5. La inexistencia de una vía para la solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de una medida de protección de violencia familiar genera que muchas veces la petición carezca de eficacia práctica y se genere la evasión del cumplimiento de la medida por parte del enjuiciado

6. No se hace frecuente la liquidación de pensiones alimentáis devengadas puesto que generalmente se pide que presente una demanda por otra vía. He incluso, en las situaciones en las que la mujer requiere una asignación anticipada y muestre una necesidad inminente no se otorga la medida de protección al ser un problema probatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR LLANOS, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex &Iuris
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max: (2002) “*exegesis del código civil peruano de 1984*”. Tomo. VIII. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Tercera Edición.
- ARIAS TORRES, B., GARCÍA CANTIZANO, M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Lima: San Marcos
- AYBAR ROLDAN Carolina “Violencia Familiar” interés de todos; Doctrina Jurisprudencia y Legislación Editorial Adrus S.R.L. Arequipa Perú 2014, pág. 215.
- BAYLON COTRINA, L. DAZA PALACIOS, C. (2020) La evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria como manifestación de violencia económica contra la mujer en el primer juzgado de familia de Huánuco, periodo 2019”. [Tesis para optar por el título de abogado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan]
- BALLADARES DE LA CRUZ, P. (2004), *Políticas públicas para la erradicación de la violencia de género*, en *Mujeres y sociedad en el México contemporáneo: nombrar lo innombrable*. Porrúa, México, pp. 125-153.
- BARBERO, Doménico: (1967), “Sistema de Derecho Privado”, Tomo 11.
- BAUTISTA TOMA, Pedro y Jorge HERRERO PONS. (2006) “*Manual de Derecho de Familia*”. Ediciones Jurídicas. Lima - Perú.

- BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (1982) *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Heliasta. Buenos Aires.
- CABELLO MATAMALA, Carmen Julia (2001). *Divorcio ¿remedio en el Perú?*. En: Derecho PUCP, n. 54, Lima: Pucp, pp. 401-418.
- CABELLO, C. J. (1996). *Derecho alimentario entre cónyuges*. Ponencia en el evento Realidad Jurídica de la Mujer en el Perú, organizado por la academia de la Magistratura, Cajamarca. Rescatado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5938/5947>
- CANALES TORRES, Claudia. (2013) *“Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia”*. Gaceta Jurídica. Lima.
- CASTILLO APARICIO, Jhonny (2016) *“Comentarios de la Nueva Ley de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”* pág. 54-55.
- CHIOVENDA, G. (2011). *Instituciones de derecho procesal civil*, t. I, cit.. Editorial: Revista de Derecho Privado.
- CARBONIER: *“Derecho Civil”*. Tomo I. Vol. 11.
- CASSO y CERVERA: *“Diccionario de Derecho Privado”*, Tomo I.
- CORNEJO CHÁVEZ, H. (1999). *“Derecho familiar peruano”*. Lima: Gaceta Jurídica.

- CORNEJO FAVA, M. (2016). *La obligación alimentaria entre los cónyuges y ex cónyuges: Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Gaceta jurídica.
- CÓDIGO CIVIL: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición - abril de 1997. Trujillo -Perú.
- “DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO” (1950). Editorial Labor.
- DE ROMAÑA, Carlos. “Acotaciones al título de Alimentos del Código Civil”. Citado por CORNEJO CHAVEZ, Héctor: Derecho Familiar Peruano. T 111.
- FABIAS ADRIAN, VIVAS LEON & RAFFAELE DE LA CRUZ (2020). Permanencia de la mujer en relación violenta con su agresor en Jauja, Perú. Nro 23. pp. 81-94. Revista de psicología.
- FALCÓN CARO, M. (2001). “*Malos tratos habituales a la mujer*”. Barcelona. Bosch
- FAUSTO GARMENDIA, L. (2016). *Contribución al conocimiento de la historia de la violencia en el Perú* An Fac med. 2016;77(1):45-50.
Rescatado de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/afm/v77n1/a08v77n1.pdf>
- FUELLO LANEGRI, Fernando: “*Derecho Civil*”. Tomo. VI. Vol. 111.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., Y DEL CARPIO DELGADO, J. (2000). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar. Problemas fundamentales*. Editorial Tirant
- GUIMARÃES DOS SANTOS (2009). *Tutela Jurisdiccional ao Direito a Alimentos. Efitividade do Processo a Execução da*

Prestação Alimentar”. Dissertação de Mestrado apresentada à Banca Examinadora da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.

- GUAHNON, silva (2011) *Medidas cautelares en el derecho de familia* edición la roca.
- IBARRA SÁNCHEZ, C.A. (2020). *Sanciones por violencia patrimonial debido al impago de la obligación de alimentos. Revista Derecho y Realidad, 18, (35), 189-214.* Rescatado de:
https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/11908
- JOSESERAND, Louis. *“Derecho Civil”* Vol. 2. Tomo I. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1950-1952.
- JOSSERAND Louis: *“Derecho Civil”* Tomo I. Vol. 11.
- KILMARTIN, C.; ALLISON, J. (2007). *Men's Violence Against Women. Theory, Research, and Activism.* Routledge. pp. 278.
- LASARTE, Carlos. (2010) *“Derecho de Familia Principios del Derecho Civil”*. Tomo V I. 9na edición. Marcial Pons. Madrid.
- MALDONADO, R. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia [Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho].* Trujillo: Universidad privada Antenor Orrego.
- MAMANI, R.(2017). *Eficacia de las sentencias de procesos de alimentos en la vía civil, frente al proceso penal por omisión de asistencia familiar*

- en el distrito judicial de puno, 2015 – 2016.* (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Nacional Del Altiplano, Puno
- MALLQUI REYNOSO, Max y MOMENHIANO ZUMAETA, Eloy: (2002) *“Derecho de Familia”*. Tomo 11. San Marcos. Primera Edición. Lima.
 - MESSINEO. Francesco: *“Manual de Derecho Civil y Comercial”*. Tomo. 111.
 - PERALTA ANDIA., Jallier Rolando. (1996) *“Derecho de Familia en el Código Civil”* Segunda Edición. Ed. Edemsa. Lima.
 - PEYRANO, Jorge. (1997). *Reformulación de la Teoría de las Medidas Cautelares: Tutela de Urgencia. Medidas Autosatisfactorias. Ponencia realizada con motivo del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Corrientes-Argentina del 6 al 8 de agosto de 1997.* En " El Derecho Procesal en el Umbral del Tercer Milenio". Tomo 1. Corrientes.
 - PÉREZ MARTÍNEZ VICTOR Y YADIRA HERNÁNDEZ MARÍN. 2009. *La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión”*. Revista Cubana de Medicina General Integral. Rescatado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252009000200010
 - RAMOS RÍOS Miguel Ángel. (2013). *Violencia Familiar- Protección de la Víctima frente a las Agresiones Intrafamiliares* 2da edición. Editorial: LEX Y IURIS
 - RICCI. Francisco: *“Derecho Civil”* T. 111

- SAN MARTÍN, César (2003) *Derecho Procesal Penal*. 2da edición TU.
Editorial: Jurídica Grijley

- SGRO, G. (2018). *Breves consideraciones en torno al concepto de violencia económica y patrimonial*. Diario DPI Suplemento Civil, Bioética y Derechos Humanos.

- SOMARRAVIA UNDURRAGA Manuel: (1963) *“Derecho de Familia”*. Edición Nascimento. Santiago.

- TABOADA PILCO, GEAMMPOL. (2019). *Delito de omisión a la asistencia familiar y proceso inmediato*. Editorial Legis

- TREJOS Gerardo: (1982) *“Derecho de Familia Costarricense”*. San José: Editorial Juricentro.

- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2012) *“Tratado del Derecho de Familia”*. Tomo 111. Gaceta Jurídica S.A Lima.

- VEGA MERE, YURI. (2016). *Alimentos entre convivientes: de deber nautal a deber constitucional. Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Gaceta jurídica.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Ramos Evaristo, D. (2023). *La liquidación de pensiones alimenticias devengadas y su incidencia con la medida de protección de pensión alimenticia en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

"LA LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y SU INCIDENCIA CON LA MEDIDA DE PROTECCION DE PENSION ALIMENTICIA EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, 2018"

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACION DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera la liquidación de pensiones alimenticias devengadas incide con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por actos de violencia familiar y patrimonial, como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?</p> <p>PE2 ¿Con que frecuencia se aplica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1. Determinar la eficacia logrado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por actos de violencia familiar y patrimonial, como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>OE2. Identificar la frecuencia se aplica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La liquidación de pensiones alimenticias devengadas no tiene incidencia significativa con la medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICO SH1.- La eficacia lograda de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas es significativa bajo, por actos de violencia familiar y patrimonial, como medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p> <p>SH2.- La liquidación de pensiones alimenticias devengadas no es frecuente en el auto de medida de protección de pensión alimenticia en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE La liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>DEPENDIENTE La medida de protección de pensión alimenticia.</p>	<p>- Resolución que ordena el pago de una cuota alimentaria.</p> <p>- Incumplimiento del obligado al pago de la pensión alimenticia.</p> <p>- Denuncia por actos de violencia familiar y patrimonial.</p> <p>- Auto de medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia.</p>	<p>- Resolución firme que ordena el pago de una cuota alimentaria.</p> <p>- Resolución que ordena el pago de alimentos en porcentaje o en soles.</p> <p>- Propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>- Liquidación de pensiones devengadas por el secretario cursor.</p> <p>- Violencia física y psicológica.</p> <p>- Violencia patrimonial.</p> <p>- Retiro del agresor del domicilio.</p> <p>- Pago de una pensión alimenticia.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>

Anexo 2

**EXPEDIENTES DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUÁNUCO**

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 00910-2018-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
DEMANDADO : SILVA RAMIREZ, EUGENIO FERMIN
DEMANDANTE : DOROTEO ACOSTA, YOLANDA

AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Huánuco, a los dieciséis días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho, siendo las diez de la mañana, bajo la presencia y dirección de la señora Juez **PATRICIA FERNÁNDEZ LAZO**, quien se encuentra asistido por la secretaria Judicial que da cuenta, se inició la audiencia especial señalada para la fecha, **SIN** la concurrencia de la denunciante **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, la misma que domicilia en el Jr. 18 de setiembre- Puelles 343- Huánuco, encontrándose presente también el abogado defensor público Cesar Iván Flores Cecilio con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2564, abogado de la supuesta agraviada; **SIN** la concurrencia del denunciado, **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ**, quien domicilia en el Jr. 18 de setiembre- Puelles 343- Huánuco; audiencia que se lleva a cabo de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA A LA(S) PARTE(S) DENUNCIADA(S):

En este acto, no se da lectura a la denuncia formulada por la denunciante, porque el denunciado no se encuentra presente en la precitada audiencia especial.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito al Informe psicológico N° 021-2018-MIMP/PNCVFS-CEMHCO/PS-FDSCH, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, el mismo que obra a fojas dos a cuatro. **Al punto 2.** En mérito al Informe social N° 027-2018/MIMP/PNCVFS-CEM-HUANUCO-TS-MSF, de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, el mismo que corre a fojas cinco a ocho. **Al punto 3.** En mérito al Carnet Perinatal, el mismo que corre a fojas once a dieciséis. **Al punto 4.** En mérito a la Denuncia Escrita, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, el mismo que va a fojas diecisiete a veinte; estando a su contenido y tratándose de instrumental **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presente al momento de resolver.

MANDATO: En este estado, se procede a emitirse la resolución correspondiente.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Huánuco, dieciséis de marzo
del año dos mil dieciocho.-

AUTO FINAL N° 377- 2018

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formulada, y; **CONSIDERANDO:**

I.- ASPECTOS GENERALES:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° y 6° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

II.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:

“Que, conforme a la denuncia presentado por **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, refiere la agraviada que el día tres de febrero del presente año, su ex conviviente **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ** se acercó al cuarto molesto, propiciándole gritos, insultos, humillaciones (seguro que ya tienes otro marido, eres una cualquiera, te voy a sacar tu m..., no me sirves para nada, tengo mejores mujeres que tu...). No le importó que esté esperando un hijo, se fue cerrando la casa que compartían, ahora solo le llama para seguir ofendiéndola; asimismo solicita como medida cautelar la Asignación Anticipada de Alimentos a favor de la denunciante”.

III.- FUNDAMENTOS:

- 3.1 Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como “debido proceso aquel que tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal”¹.
- 3.2 El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó que “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que da lugar a tensiones, vejaciones otras situaciones similares contra otros miembros de la misma”².
- 3.3 A mayor argumento la violencia familiar, es un problema social que debe ser reconocido masivamente por toda la población, para dar la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido oculta a lo largo de los tiempos. Existen alternativas para los

¹ Diario Oficial El Peruano Cas. N° 3202-2001-La Libertad, 01-01-2002, Pág. 8944.

² Sokolich Alva, María Isabel, citada por AYYVAR ROLDAN, Carolina. En Violencia Familiar Interés de Todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Editorial Adrus. Arequipa. 2007. Pág. 44.

comportamientos destructivos, desaprobando con firmeza a los que maltratan, actuando como freno social de las personas abusivas. Afecta a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Estos abusos, pueden ser emocionales, físicos, financieros y/o socio ambientales.

- 3.4 Nuestro ordenamiento jurídico ha clasificado los tipos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales pueden físicos, psicológicos, sexuales y hasta económicos patrimoniales, puesto que esta también puede comprender la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, entre otros.

IV.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA PSICOLÓGICA y ECONOMICA

- 4.1 Asimismo en el caso la violencia psicológica entendiéndose por ella aquella que se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado³.
- 4.2 Que, la violencia psicológica incluye también el maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma y la violencia familiar consiste en todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia, el género y la edad⁴.
- 4.3 La violencia económica patrimonial, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1.- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2.- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3.- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4.- La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

³Citado por Castillo Aparicio, Jhonny en "Comentarios a la nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" primera parte. Editorial UbiLex. Mayo 2016. Pág 67.

⁴ Movimiento Manuela Ramos. Manual sobre Violencia Familiar y Sexual. Marzo 2005. Pp. 109.

- El Código Procesal Civil en su artículo 675° establece que: “(...) procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En el caso del conyugue, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva (...).”. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el Juez deberá otorgar medida de asignación anticipada..(...)”

V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- 5.1 Cuando hablamos de **violencia contra la mujer y miembros integrantes de la familia**, el bien jurídico que el estado debe proteger es el derecho que la persona tiene a no ser sometido a trato inhumano o degradante, por parte de ningún miembro de su familia consanguíneo o a fin, además claro está de proteger la salud e integridad física, psíquica y moral de la víctima debiendo valorarse ello como característica principal al momento de concederse una medida de protección, más aún si el plazo que tiene el Juez de Familia para brindar las mismas es de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, debiendo evaluarse cada caso en concreto y resolverse en una audiencia oral la emisión, o no, de las medidas de protección que sean necesarias.
- 5.2 Por lo tanto, **las medidas de protección brindadas por los Juzgados de Familia** deben asegurar que estos actos de violencia no tiendan a repetirse, debiendo disponerse para ello providencias como son: **1)** el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **2)** la Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección; **3)** realizar un Inventario sobre sus bienes; e incluso **4)** el retiro del agresor del domicilio; no siendo estas medidas una cláusula cerrada, pues el mismo cuerpo legal faculta al juez de Familia Brindar cualquier otra que permita la protección de la integridad personal y de la vida de las víctimas.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

6.1 Los actos de violencia Psicológica⁵ que habría sufrido la presunta denunciante **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, por parte del denunciado **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ**, existe en autos el **informe psicológico N° 021-2018-MIMP/PNCVFS-CEMHCO/PS-FDSCH**, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, el mismo que obra a fojas dos a cuatro, practicado a la agraviada, la misma que en sus conclusiones manifiesta: *Se concluye de acuerdo al relato de la presencia de afectación psicológica a nivel cognitiva conductual. *Presenta indicadores cognitivos (ideación de huida, desconcentración, suspicacia), Conductuales (Pérdida de sueño, apetito, huida, llanto espontáneo al referir los hechos, resentimiento, terror nocturno). *Se encuentra en riesgo; debido a la vulnerabilidad de su estado gestacional, antecedentes de violencia, dificultad para controlar la situación, caracterizado por maltrato de larga data con deterioro de los vínculos afectivos y comunicativos; asimismo dentro de sus recomendaciones señala: *Que se le brinde Medidas de Protección (Cese de todo tipo de violencia, prohibición de acercamiento). *Que tenga sesiones de Terapia Psicológica Especializada. *No victimizar a la usuaria. *Ingresar al UDAVIT. *Realizar seguimiento del caso.; asimismo se corrobora con el **Informe social N° 027-2018/MIMP/PNCVFS-CEM-HUANUCO-TS-MSF**, practicado a la agraviada, la misma que en sus conclusiones manifiesta: Ante el caso en atención se concluye en los siguiente: *Usuaria de 35 años presenta una situación de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de psicológico y económico por parte de su conviviente el Sr. Silva Ramírez Eugenio Fermín de 40 años. *Usuaria de 35 años por los hechos padecidos se encuentra en situación de RIESGO MODERADO debido a los factores de riesgo encontrados mencionados en líneas arriba, del cual no puso la denuncia a la comisaría, cuenta con la red familiar de su hermano y su vecina, el cual debe ser tomado en cuenta por los operadores de justicia de turno de la jurisdicción, la misma que en sus recomendaciones señala: *Se recomienda para la usuaria MEDIDAS DE PROTECCION por los operadores de justicia de turno de la jurisdicción, ello por encontrarse en situación de riesgo a fin de salvaguardar su integridad y dentro de las medidas de protección se sugiere prohibición de acercamiento del denunciado; en este orden de ideas y advirtiéndose de los informes presentados por el Centro de Emergencia Mujer, se evidencia que la denunciante **YOLANDA DOROTEO ACOSTA** es una persona en situación de **vulnerabilidad**, por el género y el estado de **gravidéz -siete meses de gestación-** que ostenta a la fecha; por lo que de conformidad con el artículo 4° inciso 2° del Reglamento de la Ley N° 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**; circunstancias que ameritan que se le otorgue a la denunciante medidas de protección en su modalidad de maltratado psicológico, a fin de salvaguardar su integridad.

⁵b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

6.2 Los actos de violencia Económica Patrimonial⁶ que habría sufrido la presunta denunciante **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, por parte del denunciado **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ**, se corrobora de autos que la presunta agraviada **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, ha formulado la siguiente petición: “Se le otorgue una Asignación Anticipada de alimentos a favor de la denunciante, quien se encuentra en estado de gestación de siete meses, solicitud que efectúa en mérito al **Informe social N° 027-2018/MIMP/PNCVFS-CEM-HUANUCO-TS-MSF**, practicado a la agraviada, la misma que en los Factores de Riesgo Encontrados señala: “*Respecto a la violencia psicológico y económica padecida por su conviviente, según hace referencia de la usuaria indica ser 1 año de forma esporádica encontrándose en estado sobrio con gritos y humillaciones.*Presunto agresor el 05 de febrero del 2018 llama al celular de la víctima para que lave su ropa luego con engaños hacerla salir de su casa para un almuerzo juntos en la calle, por lo cual la víctima viene viviendo en casa alquilada, según referencia de la usuaria. *Presunto agresor realiza **VIOLENCIA ECONOMICA**, quien labora como transportista de los cuales desde hace un año no le da nada a la víctima, según referencia de la usuaria. *Victima encontrarse vulnerable debido a su embarazo de 7 meses y a su situación; asimismo se corrobora de autos con el **Carnet Perinatal** de la denunciante, donde se evidencia el estado de gestación en que se encuentra la agraviada, aunado a ello el informe de ecografía obstétrica. En el presente caso de autos, nuestra normatividad legal, es específica, cuando procede la asignación anticipada de alimentos **-artículo 675° del Código Procesal Civil-** procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En el caso del conyugue, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva (...).” No encontrándose la denunciante en ninguna de estas causales que señala la norma acotada; por lo que no es factible otorgar medidas de protección en su modalidad de violencia económica a favor de la víctima; dejándose a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la forma y modo correspondiente (pre y post natal); más aún se debe tener en cuenta que el plazo máximo para otorgar medidas de protección es de setenta y dos horas, conforme lo señalado en el considerando 4.1, esta judicatura se ve imposibilitado de pronunciarse al respecto de la existencia del violencia económica.

⁶Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia:** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: d) **Violencia económica patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1.- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2.- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3.- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4.- La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

- 6.3. En consecuencia estando a los considerandos anteriormente expuestos, de conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Reglamento de la ley N° 30364), ante la duda sobre la configuración de si la denuncia efectuado al denunciado **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ** constituye delito o falta su denuncia por violencia psicológica y física se deberá remitir a la **FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO** para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

VII.- DECISIÓN:

Que, estando a los considerandos precedentes y con los documentos adjuntados a la denuncia, se evidencia la existencia de una violencia Psicológica, por lo que debe dictarse las medidas de protección a favor de la víctima, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR Medidas de Protección, a favor de la presunta agraviada, de violencia Psicológica **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, consistentes en:

- 7.1. **ORDENO:** Al denunciado **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ** se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia psicológica, *debiendo evitar confrontaciones* o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma agresiva a la denunciante, además no podrá comunicarse por teléfono, por carta, facebook, whatsapp, ni por medio de terceros contra la voluntad de la víctima, no volverá cometer actos de agresión dentro el hogar, o fuera de él, en cualquier sitio de tránsito, en la calle o donde se encuentre la presunta víctima.
- 7.2. **ORDENO:** A la denunciante **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, concurrir a las terapias psicológicas, terapias que serán llevadas a cabo por el Psicólogo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el plazo de **TRES MESES** a fin de que se restablezca emocionalmente, debiendo informar la oficina encargada una vez cumplido con lo dispuesto, bajo responsabilidad, para tal efecto cúrsese **OFICIO** como corresponda.
- 7.3. **ORDENO:** al denunciado **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ** se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL por ante el profesional respectivo a un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato con el respectivo **INFORME** la misma que será por el plazo de **TRES MESES**. Debiendo cumplir con presentar el informe psicológico ante este despacho una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.

- 7.4. **EXHORTAR** al denunciado **EUGENIO FERMIN SILVA RAMIREZ** a efectos de que cumplan las medidas de protección otorgadas a favor de **YOLANDA DOROTEO ACOSTA**, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal para ser denunciados por el delito de **Desobediencia y Resistencia a la Autoridad**, prescrito en el artículo 368⁷° del Código Penal en caso de incumplimiento, para tal efecto OFÍCIESE a la Comisaría PNP Cayhuayna, para el cumplimiento de esta medida de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364.
- 7.5 **NO SE OTROGA:** A la denunciante **YOLANDA DOROTEO ACOSTA** una **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** en su modalidad de violencia económica, dejándose a salvo el derecho de la denunciante, a fin de que lo haga valer en la forma y modo pertinente.
- 7.6. **REMÍTASE EN EL DÍA:** Copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016 – MIMP [del Reglamento de la Ley N° 30364], en atención a que la presente denuncia es sobre maltrato psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la señora Juez de lo que certifico.-

⁷ Art. 368° del Código Penal que señala: "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis meses ni mayor de dos años**. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas."

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 01463-2018-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
DEMANDADO : ALVA DURAND, JHONEL
DEMANDANTE : GERONIMO CORREA, YOVANA

AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Huánuco, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho, siendo las doce y treinta del mediodía, bajo la presencia y dirección de la señora Juez **PATRICIA FERNÁNDEZ LAZO**, quien se encuentra asistido por la secretaria Judicial que da cuenta, se inició la audiencia especial señalada para la fecha, **SIN** la concurrencia de la denunciante **YOVANA GERONIMO CORREA**, quien domicilia en el **Jr. Las Rosas, Mz. H, Lt. 09-Terrazas de Llicua-Amarilis**; encontrándose presente también el abogado defensor público Cesar Iván Flores Cecilio con Registro número 1655 del Colegio de Abogados de Huánuco, abogado de la supuesta agraviado **SIN** la concurrencia del denunciado **JHONEL ALVA DURAND**, quien domicilia en **Jr. Las Rosas, Mz. H, Lt. 13-Terrazas de Llicua-Amarilis**; audiencia que se lleva a cabo de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA A LA(S) PARTE(S) DENUNCIADA(S):

En este acto, no se da lectura a la denuncia formulada por la denunciante, porque el denunciado no se encuentra presente en la precitada audiencia especial.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** En mérito a la denuncia verbal, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el mismo que va a fojas seis. **Al punto 2.** En mérito a la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el mismo que va a fojas siete a nueve. **Al punto 3.** En mérito al Acta de Constatación Domiciliaria, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, el mismo que va a fojas diez. **Al punto 4.** En mérito a los oficios N° 1518, 1519 y 1520-2018-SDG/V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF., de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el mismo que va a fojas once a trece. **Al punto 5.** En mérito a la copia del DNI de las, la misma que corre a fojas catorce a quince. Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Habiéndose recepcionado el escrito con registro de ingreso N° **4786-2018**, presentado por la demandante **YOVANA GERONIMO CORREA**, a lo solicitado; **AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: TENGASE** por señalado su Domicilio Procesal que indica así como su **CASILLA ELECTRONICA N° 89078**, lugares donde se le notificaran con arreglo a ley; **AL SEGUNDO OTROSI: TENGASE** presente; **AL TERCER y CUARTO OTROSI:** estando a su contenido **TÉNGASE** presente en su oportunidad.

Habiéndose recepcionado el Registro número **4832-2018** que contiene el Oficio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público estando a su contenido y tratándose de instrumental **Admitase** y **TÉNGASE** presente al momento de resolver.

ANDATO: En este estado, se procede a emitirse la resolución correspondiente.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Huánuco, veinticuatro de abril

Del año dos mil dieciocho.

AUTO FINAL N° 536 - 2018

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formulada, y; **CONSIDERANDO:**

I.- ASPECTOS GENERALES:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° y 6° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

II.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:

- 2.1 “Que, fluye del informe policial remitido por la comisaría de Amarilis, que el día dieciocho de Abril del año dos mil dieciocho, siendo las 05:00 horas aproximadamente en circunstancias que la denunciante **YOVANA GERONIMO CORREA (29)** se encontraba en su domicilio instantes en que su esposo el denunciado **JHONEL ALVA DURAND (33)** quiere estar con la denunciante, por la que se molesto y le dijo que le trata mal y quieres que esté con el; por lo que el denunciado le dijo, seguro estas con otro hombre y por eso no quieres estar conmigo; luego le propino un puñete en la cabeza y lo empujó, luego comenzó a insultarle con lisuras, y no solo lo a la denunciante, sino también a su familiares, por lo que le dijo no te metas con mi familia; luego le dijo que lo iba a denunciar, lo que denuncia ante la PNP para los fines de Ley”

III.- FUNDAMENTOS:

- 3.1 El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado – y *horizontal* –frente a los particulares –. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales – justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹

¹ Exp N° 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

- 3.2** La Constitución (artículo 1º) establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
- 3.3** La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
- 3.4** En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.² En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física.³
- 3.5** Así, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como “debido proceso aquel que tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal”⁴.
- 3.6** El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó que “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que da lugar a tensiones, vejaciones otras situaciones similares contra otros miembros de la misma”⁵.
- 3.7** A mayor argumento la violencia familiar, es un problema social que debe ser reconocido masivamente por toda la población, para dar la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido oculta a lo largo de los tiempos. Existen alternativas para los comportamientos destructivos, desaprobando con firmeza a los que maltratan, actuando como freno social de las personas abusivas. Afecta a un alto porcentaje de familias de

² STC. EXP. N.º 02079-2009-PI1C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

³ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

⁴ Diario Oficial El Peruano Cas. N.º 3202-2001-La Libertad, 01-01-2002, Pág. 8944.

⁵ Sokolich Alva, María Isabel, citada por AYVAR ROLDAN, Carolina. En Violencia Familiar Interés de Todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Editorial Adrus. Arequipa. 2007. Pág. 44.

cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Estos abusos, pueden ser emocionales, físicos, financieros y/o socio ambientales.

- 3.8 Nuestro ordenamiento jurídico ha clasificado los tipos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales pueden físicos, psicológicos, sexuales y hasta económicos patrimoniales, puesto que esta también puede comprender la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, entre otros.

IV.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA:

- 4.1 En ese sentido es necesario que previamente se identifique el tipo de violencia familiar denunciada, siendo ello necesario para que se dicten medidas de protección como es el caso la violencia física entendiéndose por ella aquella que implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Estas agresiones consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo cortantes⁶, etc.
- 4.2 Asimismo en el caso la violencia psicológica entendiéndose por ella aquella que se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado⁷.
- 4.3 Que, la violencia psicológica incluye también el maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma y la violencia familiar consiste en todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia, el género y la edad⁸.

V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- 5.1 Cuando hablamos de **violencia contra la mujer y miembros integrantes de la familia**, el bien jurídico que el estado debe proteger es el derecho que la persona tiene a no ser sometido a trato inhumano o degradante, por parte de ningún miembro de su familia consanguíneo o a fin, además claro está de proteger la salud e integridad física, psíquica y moral de la víctima debiendo valorarse ello como característica principal al momento de concederse una medida de protección, más aún si el plazo que tiene el Juez de Familia para brindar las mismas es de setenta y dos horas, siguientes a la interposición

⁶ Castillo Aparicio Jhonny E. Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Primera parte. Pág. 63.

⁷ Citado por Castillo Aparicio, Jhonny en "Comentarios a la nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" primera parte. Editorial UbiLex. Mayo 2016. Pág 67.

⁸ Movimiento Manuela Ramos. Manual sobre Violencia Familiar y Sexual. Marzo 2005. Pp. 109.

de la denuncia, debiendo evaluarse cada caso en concreto y resolverse en una audiencia oral la emisión, o no, de las medidas de protección que sean necesarias.

- 5.2 Por lo tanto, **las medidas de protección brindadas por los Juzgados de Familia** deben asegurar que estos actos de violencia no tiendan a repetirse, debiendo disponerse para ello providencias como son: **1)** el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **2)** la Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección; **3)** realizar un Inventario sobre sus bienes; e incluso **4)** el retiro del agresor del domicilio; no siendo estas medidas una cláusula cerrada, pues el mismo cuerpo legal faculta al juez de Familia Brindar cualquier otra que permita la protección de la integridad personal y de la vida de las víctimas.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1 Los actos de violencia física⁹ que habría sufrido la presunta agraviada **YOVANA GERÓNIMO CORREA** por parte del denunciado **JHONEL ALVA DURAND**, no se ha logrado acreditar toda vez que en autos no obra el **Certificado Médico Legal**, ya que habiéndose verificado en el Sistema de Expedientes - SIJ, no figura ningún ingreso al sistema, de algún Certificado Médico Legal que fuera practicado a la supuesta agraviada por parte de la división médico legal u otra institución, por lo que siendo ello así no se evidencia violencia física en contra de la citada denunciante, por lo que no resulta factible brindarse dicha medida de protección, siendo así, se debe tener en cuenta que el plazo máximo para otorgar medidas de protección es de setenta y dos horas, conforme lo señalado en el considerando 5.1, esta judicatura se ve imposibilitado de pronunciarse al respecto de la existencia del maltrato Físico en agravio de la presunta víctima, dejándose a salvo su derecho por ser de carácter temporal de las medidas de protección, por ser variables dichas medidas conforme al artículo 41° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.
- 6.2. Los actos de violencia Psicológica¹⁰ que sufrido la presunta agraviada **YOVANA GERÓNIMO CORREA** por parte del denunciado **JHONEL ALVA DURAND**, se corrobora de autos con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicada a la agraviada, la misma que en sus conclusiones advierte que la denunciante se encuentra en **“RIESGO MODERADO”**; habiéndose verificado en el SIJ figura un ingreso al sistema, el **OFICIO N° 4008-2018-MP-IML-GO/DML-HCO** poniendo

⁹ Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: “Artículo 8. Tipos de violencia:** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

¹⁰ b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

de conocimiento que se ha otorgado Cita Psicológica a la denunciante para el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho; asimismo se corrobora con el informe del Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría de Amarilis; **Informe Psicológico N° 0242-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-J.D.B.C**, el que ha sido expedido por la Psicóloga del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual-MIMP, con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, especialista quien luego de evaluar a la presunta agraviada, concluyó que presenta: ***“*Afectación Psicológica asociado a motivo de denuncia, afectación cognitiva intrusión del pensamiento, minimiza las agresiones, dificultades de concentración y afectación emocional tristeza, resentimientos, miedos, sentimientos de culpa. *Dinámica de violencia familiar. Violencia física, psicológica y problemas de pareja de forma recurrente. *Muestra indicadores de violencia física y psicológica. *Factores de riesgo individuales, (estado de indefensión y secuelas de agresiones físicas y psicológicas) y familiares (recurrencia de agresiones psicológicas y el acceso a la víctima)”***; también se tiene el **Informe Social N° 224-2018-MIMP/PNCVFS-CEM-HUANUCO-TS-MAP**, el que ha sido expedido por la Trabajadora Social del MIMP- Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual-CEM Comisaría Amarilis, con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, especialista quien luego de evaluar a la presunta agraviada, concluyó que: ***“Según entrevista, observación y visita domiciliaria. La presunta víctima, presenta: una situación de RIESGO MODERADO, por las características de los factores presentes en el presunto agresor, que menoscaba el estado emocional y social de la presunta víctima, tales como: *Presunto agresor, realiza actos de violencia física que pueden causar lesiones. *Presunto agresor, realiza actos de violencia física en presencia de los hijos de la familia. *Presunto agresor, tiene acceso a la persona usuaria. *Presunto agresor, tiene conducta vigilante y/o celos patológicos. *Presunto agresor, presenta conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento. *Presunta víctima depende económica de la presunta persona agresora.”*** Por lo tanto esta judicatura estando a los considerandos precedentes y con los documentos adjuntados a la denuncia de violencia en la modalidad de violencia psicológica, existe una evidencia en el derecho invocado por la presunta agraviada, por lo que es necesario dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

- 6.3 En cuanto las pretensión accesorias solicitadas por la denunciante de **custodia y tenencia** de sus menores hijos; y, asignación anticipada de alimentos de quinientos soles (s/. 500.00); **al respecto**, conforme se tiene de los hechos expuestos y los medios probatorios adjuntados a la presente denuncia, en este extremo i).- No se ha acreditado de forma objetiva¹¹ en la presente denuncia el entroncamiento familiar entre los menores de iniciales **Y.I.A.G (12); A.A.G. (08) y P.A.G (02)**; y, el denunciando **JHONEL ALVA DURAND**, por cuanto no existe documento típico e idóneo consistente en las partidas de nacimiento de los menores; que acrediten el entroncamiento familiar; a fin de otorgar la asignación anticipada de alimentos a favor de los menores antes citados; por lo que en ese extremo el juzgado se ve imposibilitado de otorgar una asignación anticipada de alimentos. ii) Con respecto al extremo de la solicitud de tenencia y custodia de los menores antes citados, no se tiene certeza si actualmente existe un mandato de tenencia y custodia a favor de los menores, pues de lo expuesto en la denuncia la presunta agraviada solo refiere *“que el agresor constantemente la amenaza a la agraviada que se llevara a los menores y no dejara que los vea nunca más”*, hechos que

¹¹ Para lo cual se requiere actas o partidas de nacimientos de los menores.

son meramente conjeturas y subjetividades; hechos que no generan verisimilitud para resolver la presente solicitud; más un que los procesos de tenencia y custodia tienen su propia vía procedimental y se tramitan ante los juzgados de Familia, por lo que esta judicatura no puede pronunciarse con respecto a estos extremos, por falta de pruebas, dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente; más aun, cuando se debe tener en cuenta que el plazo máximo para otorgar medidas de protección es de setenta y dos horas, conforme al artículo 41° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, y, Decreto que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, dejándose a salvo su derecho por ser de carácter temporal y abriendo las medidas de protección.

- 6.4 En consecuencia estando a los considerandos anteriormente expuestos, el informe psicológico y la ficha de valoración de riesgo, de conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Reglamento de la ley N° 30364), ante la duda sobre la configuración de si la denuncia efectuado a **JHONEL ALVA DURAND** constituye delito o falta su denuncia por violencia psicológica se deberá remitir a la **FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO** para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

VII.- DECISIÓN:

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato psicológico en agravio de la denunciante; por lo tanto resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia física y psicológica.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR Medidas de Protección de violencia psicológica, a favor de la presunta agraviada **YOVANA GERÓNIMO CORREA** consistentes en:

- 7.1 **ORDENO:** Al denunciado **JHONEL ALVA DURAND** está **PROHIBIDO** de ejercer actos de violencia psicológica *-debiendo evitar confrontaciones-* o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma agresiva, además no podrá comunicarse por teléfono, por carta, facebook, whatsapp, ni por medio de terceros en contra de la voluntad de la víctima, contra **YOVANA GERÓNIMO CORREA**; además de no volver a cometer actos de agresión dentro del hogar, o fuera de él, en cualquier sitio de tránsito, en la calle, o donde se encuentre la presunta víctima.
- 7.2 **ORDENO:** A la denunciante **YOVANA GERÓNIMO CORREA** concurrir a terapias psicológicas que serán llevadas a cabo por el Psicólogo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el plazo de **TRES MESES** a fin de que se restablezca emocionalmente, debiendo informar la oficina encargada una vez cumplido con lo dispuesto, bajo responsabilidad, para tal efecto cúrsese **OFICIO** como corresponda.
- 7.3 **ORDENO:** Al denunciado **JHONEL ALVA DURAND** se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL por ante el profesional respectivo a un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato con el respectivo **INFORME** la misma que será por el plazo de **TRES MESES**. Debiendo cumplir con presentar el informe psicológico ante este despacho una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.

- 7.4 **EXHORTAR** a **JHONEL ALVA DURAND** a efectos de que cumpla las medidas de protección otorgadas a favor de la presunta víctima **YOVANA GERÓNIMO CORREA**, y de incurrir nuevamente en acciones de violencia familiar de cualquier índole, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal para ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento, para tal efecto OFÍCIESE a la Comisaría PNP AMARILIS– Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364.
- 7.5 **NO OTORGAR** las Medidas de Protección por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, a favor de **YOVANA GERÓNIMO CORREA**, la misma que podría ser variado dado a la naturaleza de la presente medida de protección, de conformidad con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30364; en caso se recabe el informe donde se demuestre presunta afectación Psicológica. Dejando a salvo su derecho de la parte denunciante.
- 7.6 **RECHAZAR** por ahora el pedido como pretensión accesoria solicitada por la denunciante, de CUSTODIA Y TENENCIA y ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS DE QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), conforme se expone en el considerando 6.3. de la presente, dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.
- 7.7 **RECHAZAR** por ahora el pedido como pretensión accesoria solicitada por la denunciante, de CUSTODIA Y TENENCIA y ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS DE QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00), conforme se expone en el considerando 6.4. de la presente, **dejando a salvo su derecho**, conforme el artículo 23° de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familia - Ley N° 30364.
- 7.8 **REMÍTASE EN EL DÍA:** Copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016 – MIMP [del Reglamento de la Ley N° 30364], en atención a que la presente denuncia es sobre maltrato físico y psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la señora Juez de lo que certifico.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 04108-2018-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS
DEMANDADO : LEANDRO LUCAS, NISLER
DEMANDANTE : GONZALES SEBASTIAN, HELEN ELIZABETH

AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Huánuco, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo las once de la mañana, bajo la presencia y dirección de la señora Juez **PATRICIA FERNÁNDEZ LAZO**, quien se encuentra asistido por el secretario Judicial que da cuenta, se inició la audiencia especial señalada para la fecha, **CON** la concurrencia de la denunciante **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN (37)**, con DNI N°40991806, quien domicilia en el AA.HH Aparicio Pomares, Pasaje Antisuyo (09-020) 130 – Huánuco, 02 hijos, trabaja vendiendo cosméticos, secundaria completa, natural de Juvia – Lauricocha, católica, soltera; encontrándose presente también el abogado defensor público Paul Amaya Carhuamaca con Registro número 2149 del Colegio de Abogados de Junín, abogado de la supuesta agraviada; **SIN** la concurrencia del denunciado **NISLER LEANDRO LUCAS (38)**, con DNI N°41919984, quien domicilia en el Caserío de San Cristobal – Distrito de Juvia – Lauricocha - Huánuco; Audiencia que se lleva a cabo de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA A LA(S) PARTE(S) DENUNCIADA(S):

En este acto, no se da lectura a la denuncia formulada por la denunciante, porque el denunciado no se encuentra presente en la precitada audiencia especial.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1.** El acta de denuncia verbal, el certificado médico legal, el oficio N°12012-2018 y la ficha de valoración de riesgo, los mismos que corren a fojas 06/11. **Al punto 2.** La declaración de la agraviada, la constancia de notificación, la copia de recibo de luz la ficha de SIDPOL y la copia de DNI, los mismos que corren a fojas 12/18. Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Habiéndose recepcionado el Registro número **14670-2018** que contiene el Oficio del Equipo Multidisciplinario de esta corte con el cual nos remite el Informe N°0177-2018-RJVB-PS-EM-CSJH/PJ y tratándose de instrumental **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presente en su oportunidad.

MANDATO: En este estado, se procede a emitirse la resolución correspondiente.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Huánuco, veinte de noviembre del año
Dos mil dieciocho.-

AUTO FINAL N° 1265 - 2018

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formulada, y; **CONSIDERANDO:**

I.- ASPECTOS GENERALES:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° y 6° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

II.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:

2.1 "Que, fluye del informe policial remitido por la Comisaría de Huánuco, que el día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo las 08:20 horas aproximadamente, la denunciante **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN (37)**, refiere que fue víctima de maltrato físico, psicológico y económica de parte de su conviviente **NISLER LEANDRO LUCAS (38)**, en circunstancias que la agraviada se encontraba realizando sus labores domésticas, el denunciando quien habría ingresado de manera imprevista al domicilio, le agredió con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo y fuera insultada con palabras soeces denigrantes en su condición de mujer y se retirara con rumbo desconocido, quitándole su celular marca Motorola, color negro, asimismo precisa que no es la primera vez que la agrede física y psicológicamente".

III.- FUNDAMENTOS:

- 3.1** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como "debido proceso aquel que tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal"¹.
- 3.2** El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó que "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que da lugar a tensiones, vejaciones otras situaciones similares contra otros miembros de la misma"².
- 3.3** A mayor argumento la violencia familiar, es un problema social que debe ser reconocido masivamente por toda la población, para dar la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido oculta a lo largo de los tiempos. Existen alternativas para los comportamientos destructivos, desaprobando con firmeza a los que maltratan, actuando como freno social de las personas abusivas. Afecta a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y

¹ Diario Oficial El Peruano Cas. N° 3202-2001-La Libertad, 01-01-2002, Pág. 8944.

² Sokolich Alva, María Isabel, citada por AYVAR ROLDAN, Carolina. En Violencia Familiar Interés de Todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Editorial ADRUS. Arequipa. 2007. Pág. 44.

culturales. Estos abusos, pueden ser emocionales, físicos, financieros y/o socio ambientales.

- 3.4** Nuestro ordenamiento jurídico ha clasificado los tipos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales pueden físicos, psicológicos, sexuales y hasta económicos patrimoniales, puesto que esta también puede comprender la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, entre otros.

IV.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- 4.1** En ese sentido es necesario que previamente se identifique el tipo de violencia familiar denunciada, siendo ello necesario para que se dicten medidas de protección como es el caso la violencia física entendiéndose por ella aquella que implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Estas agresiones consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo cortantes³, etc.
- 4.2** Asimismo en el caso la violencia psicológica entendiéndose por ella aquella que se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado⁴.
- 4.3** Que, la violencia psicológica incluye también el maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma y la violencia familiar consiste en todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia, el género y la edad⁵.

V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- 5.1** Cuando hablamos de **violencia contra la mujer y miembros integrantes de la familia**, el bien jurídico que el estado debe proteger es el derecho que la persona tiene a no ser sometido a trato inhumano o degradante, por parte de ningún miembro de su familia consanguíneo o a fin, además claro está de proteger la salud

³ Castillo Aparicio Jhonny E. Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Primera parte. Pág. 63.

⁴Citado por Castillo Aparicio, Jhonny en "Comentarios a la nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" primera parte. Editorial UbiLex. Mayo 2016. Pág 67.

⁵ Movimiento Manuela Ramos. Manual sobre Violencia Familiar y Sexual. Marzo 2005. Pp. 109.

e integridad física, psíquica y moral de la víctima debiendo valorarse ello como característica principal al momento de concederse una medida de protección, más aún si el plazo que tiene el Juez de Familia para brindar las mismas es de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, debiendo evaluarse cada caso en concreto y resolverse en una audiencia oral la emisión, o no, de las medidas de protección que sean necesarias.

- 5.2** Por lo tanto, **las medidas de protección brindadas por los Juzgados de Familia** deben asegurar que estos actos de violencia no tiendan a repetirse, debiendo disponerse para ello providencias como son: **1)** el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **2)** la Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección; **3)** realizar un Inventario sobre sus bienes; e incluso **4)** el retiro del agresor del domicilio; no siendo estas medidas una cláusula cerrada, pues el mismo cuerpo legal faculta al juez de Familia Brindar cualquier otra que permita la protección de la integridad personal y de la vida de las víctimas.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1** Los actos de violencia física⁶ que habría sufrido la presunta agraviada **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN** por parte del denunciado **NISLER LEANDRO LUCAS**, se acreditarían con el **Certificado médico legal N°014531-VFL** de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho que corre en fojas siete, el mismo que fue evaluado por el médico legista de la división médico legal del cual se advierte que la agraviada presentó: “[...] **TUMEFACCION DE 5X3CM UBICADO EN CARA LATERAL DE TERCIO MEDIO DEL MUSLO IZQUIERDO**”, concluyendo el mismo que: “presenta signos de lesiones físicas recientes, ocasionado por agente contundente duro” requiriendo 01 día de atención facultativa por 04 días de atención médico legal, por lo que esta judicatura dictará medidas de protección a favor de la presunta agraviada, todo ello en aras de proteger su integridad personal.
- 6.2.** Con respecto a los actos de violencia Psicológica⁷ que habría sufrido la presunta agraviada **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN** por parte del denunciado **NISLER LEANDRO LUCAS**, no existe un protocolo de **pericia psicológica o informe psicológico** practicado al denunciante; y, habiéndose verificado en el SIJ figura un ingreso al sistema, el **INFORME N°0177-2018-RJVB-PS-EM-CSJH/PJ** poniendo de conocimiento que hasta la fecha el denunciante no se apersonó al Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia para que se le practique la Evaluación Psicológica; **sin embargo**, en autos obra **la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja** que indica que la agraviada presenta

⁶ Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia:** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

⁷b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

RIESGO SEVERO; por lo tanto, esta judicatura estando a los considerandos precedentes y con los documentos adjuntados a la denuncia de violencia en la modalidad de violencia psicológica, considera que existe una evidencia en el derecho invocado por la presunta agraviada, por lo que es necesario dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

- 6.3** Con respecto a los actos de violencia económica o patrimonial⁸ que habría sufrido la presunta agraviada **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN** por parte del denunciado **NISLER LEANDRO LUCAS**, al respecto en autos no obra medio probatorio alguno que acredite lo alegado por la denunciante, toda vez que no adjunta boleta de compra-venta del celular presuntamente sustraído por el denunciando, a fin de acreditar la existencia de dicho bien; por lo tanto, no resulta factible brindarse medidas de protección; no obstante se debe tener en cuenta que el plazo máximo para otorgar medidas de protección es de cuarenta y ocho y veinticuatro horas, según ficha de valoración de riesgo; dejándose a salvo su derecho por tener las medidas carácter temporal y por ser variables, conforme al artículo 41° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.
- 6.4** En consecuencia estando a los considerandos anteriormente expuestos, al certificado médico legal y a la ficha de valoración de riesgo, de conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Reglamento de la ley N° 30364), ante la duda sobre la configuración de si la denuncia efectuada a **NISLER LEANDRO LUCAS** constituye delito o falta, su denuncia por violencia física y psicológica se deberá remitir a la **FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO** para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

VII.- DECISIÓN:

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato físico y psicológica en agravio de la denunciante; por lo tanto resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia física y psicológica.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR Medidas de Protección, a favor de la presunta agraviada de violencia física y psicológica **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN**, consistentes en:

- 7.1 ORDENO:** Al denunciado **NISLER LEANDRO LUCAS** se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia física y psicológica –debiendo evitar confrontaciones - o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma agresiva, además no podrá comunicarse por teléfono, por carta, facebook, whatsapp, ni por medio de terceros en contra de la voluntad de la víctima, **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN**; además de no volver a cometer actos de agresión dentro del hogar, o

⁸ d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de de un mismo lugar de trabajo.

fuera de él, en cualquier sitio de tránsito, en la calle, en su centro laboral o donde se encuentre la presunta víctima.

- 7.2 ORDENO:** A la denunciante **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN** concurrir a terapias psicológicas que serán llevadas a cabo por el Psicólogo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el plazo de **TRES MESES** a fin de que se restablezca emocionalmente, debiendo informar la oficina encargada una vez cumplido con lo dispuesto, bajo responsabilidad, para tal efecto cúrsese **OFICIO** como corresponda.
- 7.3 ORDENO:** Al denunciado **NISLER LEANDRO LUCAS** se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL por ante el profesional respectivo a un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato con el respectivo **INFORME** la misma que será por el plazo de **TRES MESES**. Debiendo cumplir con presentar el informe psicológico ante este despacho una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.
- 7.4 EXHORTAR** a **NISLER LEANDRO LUCAS** a efectos de que cumpla las medidas de protección otorgadas a favor de la presunta víctima **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN**, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal para ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento, para tal efecto **OFÍCIESE** a la Comisaría PNP Lauricocha – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364.
- 7.5 NO OTORGAR** las Medidas de Protección por violencia familiar en la modalidad de maltrato económico o patrimonial, a favor de **HELEN ELIZABETH GONZALES SEBASTIAN**, la misma que podría ser variada dado a la naturaleza de la presente medida de protección, de conformidad con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30364; en caso se recabe el medio probatorio donde se demuestre la existencia del bien sustraído por el denunciado, que afectó económicamente a la agraviada. Dejando a salvo su derecho de la parte denunciante.
- 7.6** De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364], **REMÍTESE** el presente expediente **A LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE HUÁNUCO** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. en atención a que la presente denuncia es sobre maltrato psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la señora Juez de lo que certifico.-

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo

EXPEDIENTE : 04612-2018-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : RAMIREZ BERNAL VICTOR RAUL JESUS
DEMANDADO : VILLANUEVA RUNCO, MARCELO
DEMANDANTE : SUARES TOLENTINO, MARIVEL HISAVEL

AUDIENCIA ESPECIAL

En la ciudad de Huánuco, a los siete días del mes de enero del año dos mil diecinueve, siendo las doce del mediodía, bajo la presencia y dirección de la señora Juez **PATRICIA FERNÁNDEZ LAZO**, quien se encuentra asistido por el secretario Judicial que da cuenta, se inició la audiencia especial señalada para la fecha, **SIN** la concurrencia de la denunciante **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO (48)**, con DNI N°22478981, quien domicilia en el Centro Poblado La Despensa - Amarilis - Huánuco; encontrándose presente también el abogado defensor público **Paul Amaya Carhuamaca** con Registro número 2149 del Colegio de Abogados de Junín, abogado de la supuesta agraviada; **SIN** la concurrencia del denunciado **MARCELO VILLANUEVA RUNCO (55)**, con DNI N°22651313, quien domicilia en el Centro Poblado La Despensa - Amarilis - Huánuco, (ref, al pie del cementerio), con celular 962715790; Audiencia que se lleva a cabo de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA A LA(S) PARTE(S) DENUNCIADA(S):

En este acto, no se da lectura a la denuncia formulada por la denunciante, porque el denunciado no se encuentra presente en la precitada audiencia especial.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto **Al punto 1**. La denuncia verbal, la ficha de valoración de riesgo, y la ficha de factores de vulnerabilidad, los mismos que corren a fojas 06/08. **Al punto 2**. El certificado médico legal N°016206-VFL, los oficios policiales, el croquis domiciliario y la ficha de reniec, los mismos que corren a fojas 09/15. Por tratarse de documentales **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presentes al momento de resolver.

Habiéndose recepcionado el Registro número **71-2019** que contiene el Oficio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio, con el que nos remite el Protocolo de Pericia Psicológica N°016210-2018-PSC-VF, estando a su contenido y tratándose de instrumental **Admítase** y **TÉNGASE** presente al momento de resolver.

Habiéndose recepcionado el Registro número **16472-2018** que contiene el escrito presentado por la denunciante Marivel Hisavel Suares Tolentino, **AL PRINCIPAL** a lo que solicita **TENGASE** por apersonado a la recurrente a la presente instancia por señalado su domicilio procesal, lugar donde se le harán llegar las notificaciones de ley, sin perjuicio de ello cumpla dicha recurrente con señalar su casilla electrónica para los efectos de las notificaciones electrónicas, **Al Primer Otrosí: TENGASE** por nombrado como su abogada defensora a la letrada que autoriza el presente escrito y por delegada las facultades de representación previstas en el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil; **Al Segundo y**

Tercer Otrosí: a lo que solicita téngase **PRESENTE** en cuanto fuere de Ley, al momento de resolver la presente; **Al Cuarto Otrosí:** cumpla con remitirnos el Informe Psicológico N°775-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-CA, y el Informe Social N°710-2018-MIMP/PNCVFS-CEM/CA, estando a su contenido y tratándose de instrumental **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** presente en su oportunidad.

MANDATO: En este estado, se procede a emitirse la resolución correspondiente.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Huánuco, siete de enero del año

Dos mil diecinueve.-

AUTO FINAL N° 17 - 2019

AUTOS Y VISTOS: Estando a la denuncia formulada, y; **CONSIDERANDO:**

I.- ASPECTOS GENERALES:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° y 6° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

II.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:

2.1 "Que, fluye del informe policial remitido por la Comisaría de Amarilis, que el día veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo las 21:40 horas aproximadamente, la denunciante **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO (48)**, refiere que fue víctima de maltrato físico y psicológico de parte de su conviviente **MARCELO VILLANUEVA RUNCO (55)**, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio alistándose para descansar en el cuarto de su hija, circunstancias en las que el denunciando le dijo que se fuera a su cuarto a descansar y la denunciante le dijo que no regresaría a su cuarto ya que él le dijo que se fuera, entonces el denunciando ante esta respuesta le diría ah no vas a regresar a tu cuarto para posteriormente empezar a golpearla en todas las partes del cuerpo e insultarla, asimismo el denunciado luego de golpearla se fue del domicilio con rumbo desconocido, lo que denuncia ante la policía".

III.- FUNDAMENTOS:

3.1 Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como "debido proceso aquel que tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la

posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal¹.

- 3.2** El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó que “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que da lugar a tensiones, vejaciones otras situaciones similares contra otros miembros de la misma”².
- 3.3** A mayor argumento la violencia familiar, es un problema social que debe ser reconocido masivamente por toda la población, para dar la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido oculta a lo largo de los tiempos. Existen alternativas para los comportamientos destructivos, desaprobando con firmeza a los que maltratan, actuando como freno social de las personas abusivas. Afecta a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Estos abusos, pueden ser emocionales, físicos, financieros y/o socio ambientales.
- 3.4** Nuestro ordenamiento jurídico ha clasificado los tipos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales pueden físicos, psicológicos, sexuales y hasta económicos patrimoniales, puesto que esta también puede comprender la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, entre otros.

IV.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

- 4.1** En ese sentido es necesario que previamente se identifique el tipo de violencia familiar denunciada, siendo ello necesario para que se dicten medidas de protección como es el caso la violencia física entendiéndose por ella aquella que implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Estas agresiones consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo cortantes³, etc.
- 4.2** Asimismo en el caso la violencia psicológica entendiéndose por ella aquella que se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado⁴.

¹ Diario Oficial El Peruano Cas. N° 3202-2001-La Libertad, 01-01-2002, Pág. 8944.

² Sokolich Alva, María Isabel, citada por AYVAR ROLDAN, Carolina. En Violencia Familiar Interés de Todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Editorial ADRUS. Arequipa. 2007. Pág. 44.

³ Castillo Aparicio Jhonny E. Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Primera parte. Pág. 63.

⁴Citado por Castillo Aparicio, Jhonny en “Comentarios a la nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” primera parte. Editorial UbiLex. Mayo 2016. Pág 67.

- 4.3** Que, la violencia psicológica incluye también el maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma y la violencia familiar consiste en todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia, el género y la edad⁵.

V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- 5.1** Cuando hablamos de **violencia contra la mujer y miembros integrantes de la familia**, el bien jurídico que el estado debe proteger es el derecho que la persona tiene a no ser sometido a trato inhumano o degradante, por parte de ningún miembro de su familia consanguíneo o a fin, además claro está de proteger la salud e integridad física, psíquica y moral de la víctima debiendo valorarse ello como característica principal al momento de concederse una medida de protección, más aún si el plazo que tiene el Juez de Familia para brindar las mismas es de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, debiendo evaluarse cada caso en concreto y resolverse en una audiencia oral la emisión, o no, de las medidas de protección que sean necesarias.
- 5.2** Por lo tanto, **las medidas de protección brindadas por los Juzgados de Familia** deben asegurar que estos actos de violencia no tiendan a repetirse, debiendo disponerse para ello providencias como son: **1)** el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **2)** la Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección; **3)** realizar un Inventario sobre sus bienes; e incluso **4)** el retiro del agresor del domicilio; no siendo estas medidas una cláusula cerrada, pues el mismo cuerpo legal faculta al juez de Familia Brindar cualquier otra que permita la protección de la integridad personal y de la vida de las víctimas.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 6.1** Los actos de violencia física⁶ que habría sufrido la presunta agraviada **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO** por parte del denunciado **MARCELO VILLANUEVA RUNCO**, se acreditarían con el **Certificado médico legal N°016206-VFL** de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho que corre en fojas ocho, el mismo que fue evaluado por el médico legista de la división médico legal del cual se advierte que la agraviada presentó: **"[...]TUMEFACCION DE 7.0X8.0CM EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA. TUMEFACCION DE 10.0X5.0 CM EN CARA EXTERNA**

⁵ Movimiento Manuela Ramos. Manual sobre Violencia Familiar y Sexual. Marzo 2005. Pp. 109.

⁶ Según lo establecido en la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley N° 30364: "Artículo 8. Tipos de violencia: Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."**

TERCIO MEDIO DE MUSLO DERECHO. AGENTE CONTUSO. EXCORIACION RIJIZA DE 1.0X0.5 CM EN DORSO DE FALANGE PROXIMAL DE TERCER DEDO DE MANO DERECHA. AGENTE UÑA HUMANA”, concluyendo el mismo que: “presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso y uña humana” requiriendo 03 días de atención facultativa por 08 días de atención médico legal, por lo que esta judicatura dictará medidas de protección a favor de la presunta agraviada, todo ello en aras de proteger su integridad personal.

- 6.2.** Con respecto a los actos de violencia Psicológica⁷ que habría sufrido la presunta agraviada **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO** por parte del denunciado **MARCELO VILLANUEVA RUNCO**, se corroboran conforme al **Informe Psicológico N°775-2018-MIMP/PNCVFS/CEM-CA-J.D.B.C.**, el que ha sido expedido por el Psicólogo del Centro de Emergencia Mujer, con fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, especialista quien luego de evaluar a la presunta agraviada, concluyó que presenta: **“afectación psicológica asociado a motivo de denuncia, la usuaria se muestra triste, temerosa por las amenazas de no querer terminar la relación y no irse de su casa, amenazas la prepotencia y violencia con que actuó su conviviente...”**; asimismo se corrobora del **Protocolo de Pericia Psicológica N°016210-2018-PSC-VE**, el que ha sido expedido por el Psicólogo del Instituto de Medicina Legal, con fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, especialista quien luego de evaluar a la presunta agraviada, concluyó que presenta: **“reacción ansiosa situacional, rasgos de personalidad dependiente, riesgo de vulnerabilidad por amenazas de muerte si ella lo denuncia, sugiere brindar medidas de protección”**; por lo tanto esta judicatura estando a los considerandos precedentes y con los documentos adjuntados a la denuncia de violencia en la modalidad de violencia psicológica, considera que existe una evidencia en el derecho invocado por el presunto agraviado, por lo que es necesario dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por parte de la presunta agresora y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.
- 6.3** El Código Procesal Civil en su artículo 675° establece que: “(...) procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida (...)a. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva (...)”.
- 6.4** En consecuencia estando a los considerandos anteriormente expuestos, al certificado médico legal y a la ficha de valoración de riesgo, de conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Reglamento de la ley N° 30364), ante la duda sobre la configuración de si la denuncia efectuada a **MARCELO VILLANUEVA RUNCO** constituye delito o falta, su denuncia por violencia física y psicológica se deberá remitir a la **FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO** para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

⁷b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.”

VII.- DECISIÓN:

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato física y psicológica en agravio de la denunciante; por lo tanto resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia física y psicológica.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR Medidas de Protección, a favor de la presunta agraviada de violencia física y psicológica **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO**, consistentes en:

- 7.1 ORDENO:** Al denunciado **MARCELO VILLANUEVA RUNCO** se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia física y psicológica –debiendo evitar confrontaciones - o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma agresiva, además no podrá comunicarse por teléfono, por carta, facebook, whatsapp, ni por medio de terceros en contra de la voluntad de la víctima, **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO**; además de no volver a cometer actos de agresión dentro del hogar, o fuera de él, en cualquier sitio de tránsito, en la calle, en su centro laboral o donde se encuentre la presunta víctima.
- 7.2 ORDENO:** Al denunciado **MARCELO VILLANUEVA RUNCO** el Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO** en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia de **300 METROS** para garantizar su seguridad e integridad.
- 7.3** A la solicitud de medida cautelar de alimentos, se debe tener en cuenta las copias de los DNIs de los menores *Zahid Mariceli Villanueva Suares, Fenina Nelsi Villanueva Suares y Jefferson Ivan Villanueva Suares*, quienes tienen como progenitor al denunciado Marcelo Villanueva Runco. Por tanto, la relación parental entre los menores citados y el denunciado es indubitable, por lo que, se **ORDENA** asignárseles anticipadamente una pensión alimenticia de **300 SOLES**, correspondiendo el monto de **S/.100 soles** por cada menor, el mismo que deberá ser pagado por el denunciado **MARCELO VILLANUEVA RUNCO**, por mensualidades adelantadas; sin perjuicio de **EXHORTAR** a la denunciante **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO** cumpla con formalizar su demanda de alimentos, ya que la presente medida tiene la calidad de temporal y/o provisoria; no otorgándosele el monto solicitado de mil soles debido a que no se encontraría acreditado con documentos idóneos los ingresos del denunciado.
- 7.4 ORDENO:** A la denunciante **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO** concurrir a terapias psicológicas que serán llevadas a cabo por el Psicólogo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el plazo de **TRES MESES** a fin de que se restablezca emocionalmente, debiendo informar la oficina encargada una vez cumplido con lo dispuesto, bajo responsabilidad, para tal efecto cúrsese **OFICIO** como corresponda.
- 7.5 ORDENO:** Al denunciado **MARCELO VILLANUEVA RUNCO** se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL por ante el profesional respectivo a un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato con el respectivo **INFORME** la misma que será por el plazo de **TRES MESES**. Debiendo cumplir con presentar el informe psicológico ante este despacho una vez terminado el mismo, bajo

apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.

- 7.6 EXHORTAR a MARCELO VILLANUEVA RUNCO** a efectos de que cumpla las medidas de protección otorgadas a favor de la presunta víctima **MARIVEL HISAVEL SUARES TOLENTINO**, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la Fiscalía Penal para ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento, para tal efecto **OFÍCIESE** a la Comisaría PNP Amarilis – Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección conforme al artículo 23° de la ley N°30364.
- 7.7** De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N° 30364], **REMÍTESE** el presente expediente **A LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE HUÁNUCO** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DEJESE** copias certificadas del presente y **FORMESE** el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. en atención a que la presente denuncia es sobre maltrato psicológico, y se tiene duda sobre la configuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la señora Juez de lo que certifico.-